



TESINA DE LA CARRERA DE DERECHO

“VIOLENCIA EN LOS ESTADIOS”

EFICACIA Y SUFICIENCIA DEL DERECHO COMO MECANISMO DE SOLUCIÓN DEL CONFLICTO

AUTOR: LUIS HENRÍQUEZ FERRARI

PROFESORA: MARCELA AEDO RIVERA

FECHA DE ENTREGA: JUNIO 2012

ÍNDICE.

RESUMEN.	7
Palabras Claves:	7
INTRODUCCIÓN.	7
CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO	10
1.- Cuestiones previas.	10
1.1.- Violencia y criminalidad.	10
1.1.1.- <i>Marx</i> .	11
1.1.2.- <i>Durkheim</i> .	11
1.1.3.- <i>Merton</i> .	13
1.1.4.- <i>Cohen</i> .	13
1.1.5.- <i>Lombroso</i> .	14
1.2.- ¿Por qué en el fútbol?	14
1.3.- Clasificación y caracterización de los asistentes al espectáculo futbolístico.	15
1.3.1.- <i>Sabater</i> .	16
1.3.2.- <i>Recasens</i> .	16
2.- Paradigmas sociológicos que buscan explicar el fenómeno en estudio.	17
2.1.- Teorías Subculturales.	17
2.1.1.- <i>Ian Taylor</i> .	18
2.1.2.- <i>John Clarke</i> .	19
2.2.- La Escuela de Oxford.	20
2.3.- La Escuela de Leicester.	22
3.- Hipertrofia del Derecho Penal.	23
4.- Derecho Penal del Enemigo.	24
5.- Validez, Eficacia y Suficiencia.	26

CAPÍTULO II: GÉNESIS Y DESARROLLO DEL MOVIMIENTO BARRÍSTICO.	28
1.- Surgimiento de la Violencia en los Estadios.	28
2.- Auge y desarrollo del “ <i>Hooliganismo</i> ”: las “ <i>Firms</i> ” inglesas.	28
2.1.- Situación de la época.	29
2.2.- Principales causas de las rivalidades entre las <i>firms</i> .	30
3.- Masificación del <i>Hooliganismo</i> en el resto de Europa, ¿Exportación del modelo inglés?	30
3.1.- El “Casualismo” y su relevancia en la masificación del “ <i>Hooliganismo</i> ”.	31
3.2.- Factores Locales.	31
3.3.- La Prensa como agente de difusión del fenómeno.	32
3.4.- <i>Hooliganismo</i> Escocés: fútbol, patria y religión.	32
3.5.- El <i>hooliganismo</i> en Europa Continental.	33
3.6.- Sudamérica y los “Barra Bravas”.	33
3.7.- Situación en Chile.	35
CAPITULO III: LA RESPUESTA DEL DERECHO.	37
1.- Los hitos de Heysel y Hillsborough.	37
2.- Convenios Internacionales.	37
3.- El Paradigma Inglés.	38
3.1.- Categorización de los <i>hooligans</i> y sus motivaciones.	39
3.2.- Vinculación y coordinación de todos los actores.	40
3.3.- Régimen Nacional de Tarjetas de Membresía.	40
3.4.- De los delitos y las penas.	41
3.5.- Valoración de las medidas adoptadas por el ordenamiento jurídico inglés.	41
4.- Referencia a medidas adoptadas en otros ordenamientos jurídicos:	42
4.1.- España:	43
4.1.1.- <i>Desórdenes Públicos</i> :	43
4.1.2.- <i>Otras Medidas</i> :	44
4.2.- Italia.	45
4.3.- Argentina.	45

4.3.1.- <i>Régimen Penal y Contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos.</i>	45
4.3.2.- <i>El Derecho de Admisión.</i>	47
4.4.- Otros países latinoamericanos.	48
5.- La respuesta del derecho nacional.	51
5.1.- Cuestiones previas.	52
5.2.- Principales Características de la Ley 19.327.	53
5.2.1.- Campo de aplicación.	53
5.2.2.- Medidas de seguridad preventivas.	54
5.2.3.- Empadronamiento.	55
5.2.4.- Delitos y sanciones.	56
5.2.5.- Agravante especial.	56
5.2.6.- Responsabilidad patrimonial de los organizadores.	57
5.2.7.- Ausencia de definiciones.	57
5.3.- Algunas consideraciones respecto a la eficacia de la Ley 19.327	58
CONCLUSIONES.	59
ANEXO I: TEORÍA ECONÓMICA DEL FÚTBOL.	63
ANEXO II: LOS <i>ULTRAS</i> Y EL RACISMO LIGADO AL FÚTBOL EN EUROPA CONTINENTAL	65
1.- Racismo y fútbol en Europa.	65
2.- Racismo y Derecho español.	66
ANEXO III: PROFUNDIZACIÓN EN EL SISTEMA INGLÉS	68
1.- Normativa previa a los hitos de Heysel y Hillsborough Park	68
2.- Respecto a la Categorización de los <i>hooligans</i> .	68

3.- Sobre la ingerencia de la autoridad política.	70
4.- Acerca de la vinculación con las autoridades locales.	71
5.- De la responsabilidad del organizador del espectáculo.	71
6.- Régimen Nacional de Tarjetas de Membresía.	72
7.- Delitos y Sanciones.	72
7.1.- Sanciones a funcionarios.	72
7.2.- Situación de las personas jurídicas.	73
7.3.- Sanciones por delitos cometidos por espectadores.	73
8.- Otras medidas administrativas.	75
BIBLIOGRAFÍA.	76

RESUMEN.

Para el desarrollo de políticas adecuadas para la solución del latente problema de la violencia en el fútbol es menester establecer las causales que originan el fenómeno, definir quienes son los que protagonizan este tipo de hechos, que características presentan los grupos que conforman y desde ese punto de partida, determinar si las soluciones legislativas hasta aquí planteadas por los diversos ordenamientos jurídicos son óptimas en cuanto a su eficacia y suficiencia, estableciendo en definitiva, si constituyen o no el mecanismo más certero para la resolución del conflicto que se estudia.

Palabras Claves: violencia en los estadios, barras bravas, subculturas, hipertrofia del derecho penal, derecho penal del enemigo.

INTRODUCCIÓN.

La violencia presente en los partidos del fútbol profesional sigue siendo un tema contingente en nuestra sociedad. Con relativa frecuencia los medios de comunicación nos presentan imágenes y dedican enfáticas columnas a esta problemática.

Desde aproximadamente dos décadas se vienen realizando en nuestro país intentos por terminar con los hechos de agresión ligados al fútbol, proviniendo estos esfuerzos fundamentalmente desde el mundo del derecho, y especialmente del derecho penal. En efecto, en este marco se elaboró una legislación especial en la materia, promulgándose en 1994 la Ley 19.327. No obstante lo anterior, estos sucesos se siguen repitiendo.

Tal cuestión lleva necesariamente a cuestionarse si la respuesta política y legislativa desarrollada en Chile ha sido desplegada en la dirección acertada, es decir, si están correctamente encaminados a la consecución del control y la erradicación de los hechos de agresión y violencia ligados al fútbol, o si por el contrario, se trata de medidas poco eficaces e insuficientes.

Corresponderá a este trabajo entonces, determinar si el derecho en general, y el derecho penal en particular, constituyen herramientas eficaces y por sobre todo suficientes, en la prevención, control y erradicación, si es que acaso esto último es posible, de la violencia en el fútbol, y en este sentido, si hemos adoptado en nuestro país los caminos correctos para avanzar hacia una solución de tal problemática.

Es decir, la pregunta de investigación que se plantea es: **“¿Es el Derecho un mecanismo eficaz y suficiente para prevenir, controlar, y terminar con el fenómeno de la violencia en el fútbol en Chile?”**

Para responder esta interrogante se ha decidido dividir este trabajo en tres capítulos.

En el primero de ellos se expondrán las diversas concepciones y teorías elaboradas por la doctrina, que persiguen explicar las causas y orígenes tanto de la violencia como del acto desviado en general, como

así también se desarrollarán los paradigmas sociológicos que han pretendido explicar el fenómeno de la violencia en el fútbol, reconociendo virtudes y yerros de cada uno e identificando rasgos comunes entre ellos. Por otra parte, se procurará dar una explicación de que porque éstos se suscitan principalmente en el fútbol y se indagará sobre la caracterización que han intentado algunos autores respecto de quienes asisten a los partidos de fútbol profesional y se verá si es posible o no establecer una clasificación entre ellos.

Finalmente, se analizarán conceptos jurídicos que estimo relevantes para el tratamiento de esta materia, como son hipertrofia del derecho penal, derecho penal del enemigo y validez, eficacia y suficiencia de la norma jurídica, estableciendo una clara distinción entre estas últimas tres nociones.

En el segundo capítulo se realiza un estudio de carácter exploratorio que comprende el análisis histórico del surgimiento, consolidación y masificación del *hooliganismo* en el mundo. Estimo necesario insertar esta investigación en el presente trabajo en base a tres objetivos específicos que me he planteado: comprobar la certeza o falsedad de ciertas aseveraciones existentes en la materia y que han sido casi unánimemente por autoridades y opinión pública; entender las similitudes y diferencias que existen en el auge y desarrollo del fenómeno en distintas latitudes intentando establecer si es posible distinguir matices comunes y; constatar, por medio de la confrontación con los postulados que ellas plantean, si las teorías sociológicas elaboradas a este respecto brindan o no una explicación satisfactoria.

En el capítulo tercero se realiza un análisis descriptivo crítico de las respuestas legislativas elaboradas a nivel de derecho comparado, extrayendo las principales características de ellos, buscando establecer si éstas se condicen con alguno de los paradigmas que se exponen en el capítulo primero y que apuntan a explicar el fenómeno en estudio. Posteriormente se lleva a cabo un estudio respecto de la legislación especializada nacional, particularmente de la Ley. 19.327, intentando establecer si las disposiciones contenidas en ella cumplen con las características de eficacia y suficiencia sobre las cuales se expone en el capítulo primero.

En cuanto a la metodología utilizada, se ha efectuado una revisión crítica de la literatura existente al respecto de la violencia en el deporte en general y en el fútbol en particular, buscando vincularla con las hipótesis y teorías formuladas en torno a la violencia y la criminalidad en general. Se hace presente desde ya que este trabajo no comprende estudios estadísticos ni experimentales, sino que se mantiene en un plano meramente dogmático.

Para la realización de este trabajo se ha dado un giro en cuanto a la forma en que tradicionalmente se aborda esta problemática, abandonando la mirada estrictamente jurídica y adoptando, en cambio, un enfoque socio jurídico que permita tener en cuenta consideraciones que habitualmente las autoridades políticas no tienen a la vista a la hora de legislar. A mayor abundamiento, el tratamiento que se le otorga al tema de la violencia ligada al fútbol busca presentar a los hechos de violencia y a los partícipes de los mismos como

parte integrante de un contexto socio cultural, desde el cual es posible obtener explicaciones en cuanto a las causales de hechos de estas características, dejando por tanto de lado las abstracciones y consideraciones metafísicas.

Cabe señalar que debido a la acotada extensión que impone una tesina, no es posible desarrollar mayormente las soluciones que se visualizan al respecto, sin embargo, ello no es impedimento para al menos dejar enunciadas algunas ideas que vayan en ese sentido, las cuales se encuentran contenidas principalmente en las conclusiones de este trabajo, respecto de las que espero poder ampliar y profundizar en un próximo trabajo.

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO.

1.- Cuestiones previas.

El fenómeno en estudio del presente trabajo es claro y acotado, pues pareciera reconocer límites espaciales relativamente reducidos, no obstante de que, tal como se verá, estos abarcan algo más que los recintos deportivos en sí mismos, por cuanto los hechos de interés para este estudio pueden suscitarse tanto al interior de los estadios como en sus inmediaciones.

Así las cosas, no hablamos de violencia a secas, sino que solemos utilizar un apellido territorial: “violencia en los estadios”. Sin embargo, y atendido a que los hechos de agresión y violencia protagonizados por hinchas acaecen con frecuencia también en barrios y poblaciones y en días en los que no se desarrolla partido alguno, se ha preferido en este trabajo utilizar el término “violencia en el fútbol”. De todos modos, sea en cuanto al espacio en que esta clase de hechos ocurren o por la actividad deportiva a la que están vinculados, es posible establecer una demarcación del objeto de estudio, por cuanto no se habla de cualquier tipo de violencia, sino que más bien, de un especial ámbito en el cual ésta se despliega.

No obstante ello, no puede pretenderse intentar una definición y análisis del fenómeno circunscribiéndose única y exclusivamente al mentado ámbito espacial, puesto que la violencia es tal con independencia del lugar donde ésta se suscite, más allá de que el contexto pueda dotarla de especiales características, tanto desde el punto de vista de quien desarrolla el acto violento como de las connotaciones de este último en sí mismo.

Además, varias de las teorías sociológicas que buscan explicar la cuestión de la violencia en los estadios enmarcan estas expresiones de agresividad dentro de un entramado social bastante más complejo y que evidentemente supera la mera dinámica que se desarrolla con ocasión de un espectáculo futbolístico.

Como se estudiará más adelante el concepto o noción de violencia en los estadios variará de acuerdo a las diversas tesis sociológicas que se han elaborado para explicar el fenómeno. Sin embargo parece pertinente desde ya precisar algunos conceptos y nociones de carácter más amplio que sin duda permitirán entender de mejor manera esas distintas posturas.

1.1.- Violencia y criminalidad.

Tal como señala Álvaro Guzmán el concepto de violencia no es privativo de la sociología pues, como explica, ha sido trabajado por las más diversas disciplinas. Sin embargo, señala que éste “*permanece impreciso y se lo utiliza asimilándolo a conceptos como poder, explotación, coacción y autoritarismo, además de los ya mencionados de dominación y conflicto*” (1990: p. 3).

Se estudiará muy breve y acotadamente en este trabajo la concepción que sobre la violencia tienen algunos autores importantes, en cuanto inciden en la noción que sobre el fenómeno de la violencia en los

estudios han desarrollado algunos de los sociólogos dedicados al tema, como asimismo se dará un rápido vistazo a ciertas teorías criminológicas más generales que considero influyentes en el desarrollo teórico del fenómeno en particular.

1.1.1.- Marx.

De acuerdo a la propuesta interpretativa de Marx elaborada por Hannah Arendt, éste *“era consciente del papel de la violencia en la historia, pero este papel era secundario; no fue la violencia sino las contradicciones inherentes a la vieja sociedad las que acabaron con esta”* (1970: p. 11). Dentro de ese esquema, la violencia no aparece como elemento fundamental dentro de la reproducción de la relación de dominación del sistema capitalista, sino que emerge cuando otras herramientas no violentas de dominación, de índole política o cultural, fracasan.

De acuerdo a Guzmán, para Marx *“las revoluciones burguesas serían ejemplos de procesos de cambio social que se manifiestan claramente en la esfera política acompañados de fuertes dosis de violencia. Igualmente, las revoluciones proletarias que a diferencia de las anteriores, se conciben desde un principio como violentas en su estrategia, frente a la violencia, que por su mantenimiento, desata el estado burgués”* (1990: p. 6).

Así entonces, la regla general – Marx reconocería excepciones – es que la dominación de clase se sostiene en último término a través de la violencia, y sólo puede aspirar a romperse ésta por medio de idéntico recurso.

Esta idea aparecerá como fundamental dentro de la explicación que Ian Taylor elabora a partir de las tesis marxistas en torno al fenómeno de la violencia de los *hooligans* y sus causas.

1.1.2.- Durkheim.

Utilizando como criterio de clasificación el hecho de si se trata o no de condiciones que propenden a la cohesión y reproducción de la sociedad, distingue este autor francés entre los llamados fenómenos normales y los fenómenos patológicos. En principio, *“tanto el conflicto como la violencia son “normales” en la medida en que se repiten en los diferentes tipos sociales y coadyuvan a su reproducción y supervivencia. Pero la concepción general de la teoría lleva a que se los considere como “patológicos”, a partir de su magnitud y efectos sobre la cohesión y la solidaridad. En efecto, el conflicto y la violencia pueden contribuir de manera decidida a resquebrajar las formas de solidaridad y cohesión más que a consolidarlas”* (Guzmán, 1990: p. 13).

Para Durkheim, la cohesión social dependería de la correcta articulación que se logre entre la autonomía individual y el fortalecimiento de la sociedad, y es por ello que Guzmán, intentando extraer de la

obra de Durkheim una teoría de la violencia, asume que “*que la posibilidad de una teoría durkheimiana de la violencia parte del estudio de las condiciones en las cuales no se produce la cohesión y solidaridad social, es decir, de las formas patológicas de ésta*” (1990. pp. 13-14)¹.

De acuerdo a Durkheim, una primera forma patológica vendría dada por la anomia, esto es, la ausencia de normas que regulen la conducta y relaciones humanas. Este autor “*sostiene que la sociedad es la encargada de integrar a los individuos que la forman y de regular sus conductas a partir de del establecimiento de normas*” (López, 2009: p. 131). De este modo, si la sociedad no cumple este rol regulador, entonces los individuos se encuentran en una situación de anomia.

Esta concepción, presente a lo largo de toda su obra, varía con el tiempo. De acuerdo a la propia López, mientras en “La División del Trabajo Social” se presenta como una cuestión meramente transicional en cuanto se daría lugar a ella debido a que la dinámica de los cambios sociales es mucho más rápida que la adaptación normativa a dichas transformaciones, produciéndose así un desfase, en “El Suicidio” aparece como un mal crónico de la sociedad moderna (2009: p. 135).

La segunda forma patológica correspondería a aquella en la que sí existe una normativa, no obstante lo cual ésta no es aceptada por los sujetos imperados por cuanto genera insatisfacción en relación al lugar en que ésta los sitúa en la sociedad, ejemplificando tal cuestión en la lucha de clases, respecto de la cual señala que “*las clases inferiores al no estar o dejar de estar satisfechas con el rol que las costumbres o la ley les atribuyen, aspiran a funciones que les están prohibidas y tratan de desposeer de ellas a quienes las ejercen*” (Durkheim, 1967: p. 318). Tal situación de descontento sería también fuente de conflicto y violencia, lo que generaría a su vez una respuesta basada en la coacción como mecanismo de control social, intentando mantener por la fuerza esta reglamentación insatisfactoria.

Así, para Guzmán existen “*dos niveles en una posible teoría de la violencia con arraigo durkheimiano: aquel que subraya la necesidad de institucionalizar un campo normativo que dirima de manera no violenta el conflicto, que regule en este sentido la vida social, y aquel que subraya la dimensión más individual de la aceptación de la normatividad*” (1990: p. 16). En otras palabras, reconoce como fuente de violencia tanto a la carencia de normativa que solucione de forma pacífica el conflicto a nivel social, como así también la falta de aceptación que dicha normativa pueda tener en los individuos a los que rige.

Es precisamente la percepción de una situación de anomia lo que ha impulsado a las autoridades de algunos países a dotarse con relativa celeridad de una legislación especial en materia de violencia ligada al fútbol, particularmente en Latinoamérica. Sin embargo, la interiorización de las concepciones durkheimianas es tan sólo parcial, por cuanto solamente han hecho suya la necesidad de normativizar, mas no parecen haber atendido al aspecto de la aceptación o interiorización de la norma por parte de los sujetos

¹ Conviene en este punto explicitar que Durkheim no elaboró una “teoría de la violencia” propiamente tal, sino que más bien a partir de su obra, Álvaro Guzmán intenta extraer, quizás de modo un poco forzado, una proposición durkheimiana en torno a ella.

por ella imperados, no dando cumplimiento, por tanto, a la función integradora que se supone corresponde a la sociedad y produciendo de igual forma, situaciones anómicas.

1.1.3.- Merton.

Siguiendo la escuela de tradición funcionalista de Durkheim, Robert Merton señala que *“la conducta anómala puede considerarse desde el punto de vista sociológico como un síntoma de disociación entre las aspiraciones culturalmente prescriptas y los caminos socialmente estructurales para llegar a dichas aspiraciones”* (1964: p. 160). Por tanto, la situación anómica viene dada en Merton por el resultado de la ecuación entre los objetivos culturales aceptados como legítimos y la privación en el acceso de ciertos sectores, particularmente aquellas clases económicas más bajas, a los medios necesarios para la obtención de dichas metas, debilitándose entonces la relación entre fines y medios, lo que produciría una fragmentación de la estructura cultural de la sociedad.

En una sociedad así fragmentada, tienden a desaparecer las aspiraciones de movilidad social y se debilitan las instituciones socializadoras, las que ya no aparecen como aptas como entes de contención social. Tales cuestiones no dejan de ser interesantes considerando que las llamadas barras bravas se presentan hoy respecto de muchos jóvenes como organismos socializadores, en los que lamentablemente prima esta desinstitucionalización de los medios a la que se refiere Merton².

1.1.4.- Cohen.

El norteamericano Albert Cohen fue quien desarrolló la teoría de las subculturas, la cual tendría su punto de partida, conforme a lo que nos señala Carlos Vásquez, en *“la proposición de que “toda acción es el resultado de continuados esfuerzos para solucionar problemas de adaptación”, esto es, su falta de reconocimiento por el grupo de referencia”* (2003: p. 79). Según indica Cohen, aún cuando la mayoría de los problemas de adaptación tienden a solucionarse de modo normal, en ocasiones se adoptan mecanismos considerados como desviados.

Cuando existe un número importante de personas con problemas de adaptación respecto de los cuales no hay soluciones ni respuestas provenientes del propio grupo de referencia o de otros alternativos, entonces estaríamos en presencia de condiciones propicias para el surgimiento de una subcultura nueva, formada a partir de la unión de estos sujetos en la búsqueda de aceptación social.

Siguiendo la línea argumentativa de Merton, Cohen indica que al existir una disparidad entre las metas que la sociedad ofrece y los medios que ésta otorga a los jóvenes de clases más bajas para la

² La “desinstitucionalización de los medios” a la que se hace referencia no es sino la búsqueda de las metas y fines socialmente impuestos, a través de la utilización de mecanismos considerados como ilícitos o ilegítimos al interior de dicha sociedad, por carecerse de medios lícitos para ello.

consecución de los primeros, se genera un problema de adecuación aspiracional, el cual sería causante de lo que él denomina un “estatus de frustración”. Por esta razón, los jóvenes buscarían resolver este problema uniéndose a un grupo el que les proporcione reconocimiento, integración y apoyo.

Tal tesis parece coherente con la construcción del movimiento *hooligan* en Inglaterra y Europa, a partir de los aportes de las subculturas *skin head*, *mod* y *teddy boy*, como así también con el surgimiento de los movimientos barrísticos en Latinoamérica.

1.1.5.- *Lombroso*.

Lombroso quien, al igual que Ferri y Garofalo, forma parte de la escuela positivista italiana de las llamadas teorías psicobiológicas de la criminalidad, ha sido considerado doctrinalmente como el “padre de la criminología”. Para este autor “*el delincuente era una especie de ser atávico “que reproduce en su persona los instintos feroces de la humanidad primitiva y los animales inferiores”, degenerado, marcado por una serie de anomalías corporales y cerebrales fácilmente reconocibles*” (Vásquez, 2003: pp. 65-66), lo que apareja necesariamente que el delincuente era tal desde el mismísimo nacimiento.

Lo relevante para este trabajo es que conforme señala este grupo de autores, existiría una predisposición biológica a la violencia y al delito en ciertos sujetos, prescindiendo o considerando en un grado menor a los factores exógenos, sociales o ambientales.

Comparto particularmente en este punto la crítica formulada al respecto por Echeburua, respecto a que el fracaso en cuanto a encontrar características que puedan englobar a un tipo criminal radican en “*el peso específico de las variables situacionales, a la heterogeneidad de las personas implicadas en actividades delictivas y por la diversidad misma de los delitos*” (1991: p. 70), cuestiones que las tesis psicobiológicas omiten casi por completo.

1.2.- ¿Por qué en el fútbol?

Para la socióloga Carmen Sabater “*los deportes grupales, competitivos, con contacto, denominados energéticos estoicos por Bourdieu serían los más tendentes a la aparición de estas dinámicas*” (2007: p. 12), por lo que se entienden comprendidos dentro de éstos al basquetbol, el balonmano, el rugby y el propio fútbol, en los cuales existirían formas de violencia concreta socialmente permitida en cuanto éstas quedan circunscritas a ciertos parámetros y reglas, además de ser controladas por terceros imparciales tales como los árbitros, quienes pueden dictaminar sanciones predeterminadas en caso de quebrantamiento de tales normativas. No obstante la existencia de estas normas, la presión por ganar conllevaría en muchas ocasiones el rompimiento de las mismas en forma deliberada, dinámica que sería traspasada desde el ámbito

intra-deportivo al extra-deportivo. Así, el deporte como espectáculo de masas, produciría una traslación de la violencia desde el terreno de juego a las gradas.

Sin embargo, lo anterior no permite aún explicar el por qué las estadísticas a nivel mundial muestran un mayor grado de violencia, tanto cuantitativo como cualitativo, en el fútbol por sobre otros deportes “energético estoicos” colectivos, como los ya nombrados. ¿Qué rasgo o característica diferenciadora presenta el fútbol respecto de otros deportes colectivos que existe en él un mayor grado de violencia?

De acuerdo a Sabater, esto halla fundamento en el hecho de que “*el fútbol produce un mayor elemento de identificación: por un lado, con el equipo por la territorialidad o por la simpatía, y, por otro, con la pandilla, la peña o el grupo de amigos aficionados*” (2007: p. 13). La autora apunta a factores de identificación de índole nacionalista y xenófobo, postulado que puede aceptarse como válido dentro del contexto español, o en otras latitudes donde abundan los conflictos territoriales y/o étnicos, como es el caso de los Balcanes, sin embargo, no existe una homogeneidad universal en cuanto al elemento de identificación que opera en cada caso. Por ejemplo, la reciente catástrofe en Egipto en la cual 74 personas perdieron la vida, dice relación con el conflicto político vivido durante los meses anteriores en ese país³.

En Latinoamérica en cambio, estos factores de identificación apuntan más a cuestiones territoriales, ensalzándose el sentido de pertenencia a la ciudad y al barrio. Esto es apreciable en países como Colombia, Ecuador, México y el propio Chile. Sin embargo, y más allá de la variación que pueda experimentar de acuerdo al espacio geográfico donde se suscite el fenómeno, parece ser común la concurrencia en éste de factores potentes de identificación que explicarían el porque acontecen hechos de violencia en el fútbol y no así en otros deportes.

Otros autores, como Ghersi⁴, señalan que la correcta delimitación de los derechos de propiedad en otros deportes como el béisbol, básquetbol y fútbol americano entre otros, en contraposición a la situación del fútbol, donde existiría un monopolio de la FIFA, explicaría que el fenómeno de violencia se suscite en este último y no en el resto. Sin embargo, tal teoría resulta del todo insuficiente, pues como se verá, la violencia en el deporte y particularmente en el fútbol, antecede a la creación de la propia FIFA.

1.3.- Clasificación y caracterización de los asistentes al espectáculo futbolístico.

Un punto poco tenido en cuenta por los distintos ordenamientos jurídicos que han intentado hacerse cargo de la problemática en estudio, no obstante la relevancia del mismo, consiste en determinar con

³ En efecto, la fanaticada del *Al Masry*, que invadió el terreno de juego y dio inicio a la *masacre de Port Said*, apoyó al derrocado régimen de Hosni Mubarak, mientras que la hinchada del *Al Ahly* fue parte activa de la masa disidente al mismo, y actualmente forma parte de la facción gobernante.

⁴ Enrique Ghersi, como se puede ver en el Anexo I, plantea la llamada “Teoría Económica del Fútbol”, dentro de la cual establece las que, a su juicio, son las causas de que se produzcan hechos de violencia con mayor frecuencia en el fútbol que en otros deportes colectivos.

precisión quienes son los sujetos imperados por la norma. Como se verá más adelante en este trabajo, nuestra legislación por ejemplo, no contempla definición alguna de que debe entenderse por barrista o barra brava, no obstante contener disposiciones expresamente dirigidas a éstos como sujetos normativos y no a cualquier espectador del fútbol.

Sin embargo, la sociología no ha incurrido en esta omisión, y distintos autores se han atrevido a establecer clasificaciones y formular definiciones de que es lo que debe entenderse por *hooligans*, *gamberros*, *ultras* o barristas, aportando características de estos grupos, las cuales varían de acuerdo a la zona del orbe a la cual pertenecen los sujetos de estudio.

1.3.1.- *Sabater*.

Para esta autora española, a partir de datos estadísticos recogidos en sus estudios, los *gamberros* corresponderían en su mayoría a varones menores de 25 años de edad, de status social inferior al de obrero especializado, con exiguo nivel educacional, una baja cualificación profesional y escasas posibilidades en el mercado de trabajo, lo que los sitúa en una condición de marginalidad social. Siguiendo a Dunning⁵, señala que su comportamiento violento se explicaría a que han hecho propio el “estilo masculino violento”, típico de la cultura de clase obrera del estrato del que proceden. Se destaca que el origen del vandalismo se debe a la ausencia de un efectivo control paterno y de una problemática carrera escolar, junto a la invisibilidad social buscando un vehículo de identificación, por lo cual reproducen en los grupos de *hooligans* el sentido de pertenencia al mismo barrio (2007: p. 9).

Sin embargo, la propia autora reconoce que si bien tales apreciaciones de Dunning pueden ser efectivas para Inglaterra, los estudios de Roversi en Italia y Adán en España⁶ tienden a demostrar una composición más heterogénea de las hinchadas en esos países, por lo cual se aleja del espacio de marginalidad al que apunta la denominada Escuela de Leicester (Sabater: 2007, p. 9), a la que me referiré más adelante.

1.3.2.- *Recasens*.

Conforme indica el chileno Andrés Recasens, para adentrarnos en el estudio del fenómeno de la violencia en los estadios, debe primeramente distinguirse, entre tres categorías distintas de asistentes a los partidos de fútbol profesional, a saber: espectadores, hinchas y barristas. El criterio clasificador está dado en este caso principalmente por el modo y grado de identificación que mantienen con el club de fútbol al cual

⁵ Eric Dunning probablemente sea el autor más destacado de la llamada “Escuela de Leicester”, cuyos postulados se expondrán más adelante en este mismo trabajo

⁶ Los datos estadísticos de Adán corresponden al Frente Atlético, hinchada del Atlético de Madrid, y datan de 1997. Resulta interesante apreciar por ejemplo, como la gran mayoría cursó estudios secundarios completos o que tan sólo el 9% se encuentra cesante.

adhieren, como así también por su participación activa, pasiva o no participación, en hechos de violencia ligados al fútbol.

En esta línea, señala que *“los espectadores van a los estadios a disfrutar un partido que, de antemano, promete ser un buen espectáculo deportivo por los antecedentes de los equipos contendientes. Ellos no son necesariamente neutros frente a los equipos, pero no se involucran con los gritos, saltos, sufrimientos o alegrías que el desarrollo del partido produce en las otras dos categorías”* (1996: p. 25).

Continúa su clasificación indicando que *“los hinchas, son aquéllos que se declaran partidarios de uno de los equipos. Estos pueden ser, aunque no necesariamente, socios del club al que apoyan con sus gritos. Entre ellos encontramos distintos grados de compromiso con su equipo, desde una «tibia» adhesión hasta aquellos que se muestran fuertemente involucrados en lo que acontece en la cancha”* (1996: p. 25).

Finalmente declara que *“el «barrista» presenta particularismos culturales que lo hacen distinto a las otras dos categorías, pudiendo constituir una subcultura aparte o, por lo menos, un grupo cultural claramente identificable. (...)En general, la edad de los barristas de los clubes oscila entre los niños de 14 años a los jóvenes de 25 años, aproximadamente. Es el propio barrista el que hace notar su diferencia con respecto al hincha”* (1996: p. 25).

Como se verá más adelante, si bien la Ley 19.327 se denomina “Ley de Violencia en los Estadios” dando a entender que se aplica a la generalidad de los asistentes al espectáculo futbolístico, se podrá notar que muchas de las disposiciones contenidas están dirigidas única y exclusivamente hacia el barrista, entendido en los términos establecidos por Recasens.

2.- Paradigmas sociológicos que buscan explicar el fenómeno en estudio.

2.1.- Teorías Subculturales.

Cronológicamente, se trata de la primera teoría elaborada en torno al fenómeno de la violencia ligada al fútbol, siendo su principal característica el *“interpretar el gamberrismo en el fútbol como un acto contestatario de un grupo perfectamente definido”* (Sabater, 2007: p. 2). Así, encuadran el estudio de esta problemática dentro de un contexto deportivo cultural, por lo que estamos en presencia de un análisis materialista de la misma, el cual adopta el marco conceptual elaborado por Marx, cuestión que resulta muy evidente en las tesis de Ian Taylor. En otras palabras se deja de lado *“la concepción del hombre como individuo atomizado, aislado en familia u otras situaciones subculturales concretas, y alejado de las presiones de la vida en las condiciones sociales prevalecientes”* (Taylor, Walton y Young, 1973: p. 286).

Lo anterior me parece de gran mérito, pues evita caer en consideraciones de carácter metafísico, y busca explicar el fenómeno desde lo empírico. A continuación se ahondará en los dos principales exponentes de esta corriente.

2.1.1.- Ian Taylor.

Tal como se ha dicho anteriormente, para Taylor el delito no puede analizarse abstrayéndolo de su contexto económico, social y cultural. Así *“los orígenes mediatos del acto desviado sólo pueden ser entendidos, a nuestro juicio, en función de la situación económica y política rápidamente cambiante de la sociedad industrial avanzada. En este nivel, el requisito formal constituye realmente lo que podría denominarse una economía política del delito”* (Taylor et al., 1973: p. 286).

De este modo explica el *gamberrismo* en el fútbol a partir de la convergencia de dos procesos socioculturales vivenciados en este deporte, a saber: el “aburguesamiento” y la “internacionalización” del llamado deporte rey, teniendo ambos su punto álgido en Inglaterra durante la década del sesenta.

Con “aburguesamiento del fútbol”, Taylor hace referencia a una transformación en el origen social de la clase dirigente de la actividad futbolística, la cual correspondería cada vez más a la mediana burguesía y que perseguiría cada vez más incesantemente el beneficio económico particular por sobre los intereses deportivo-colectivos de los adeptos a la institución. De este modo, se produciría consiguientemente un desplazamiento del hinchas desde su condición de tal, a la de un mero cliente que paga por un espectáculo que se le ofrece producto.

Con “internacionalización del fútbol”, este autor está hablando del surgimiento tanto de nuevas competiciones nacionales como también de la aparición de los grandes torneos internacionales, lo que habría ocasionado la disminución en la competencia con las comunidades locales vecinas.

Ambos procesos llevar a un cambio en la estructura organizativa social de los clubes de fútbol. Así, Sabater destaca que para Taylor se habría generado una verdadera *“descomposición del club como institución local, que ha pasado a ser una unidad dentro de un entramado complejo de espectáculo profesional a escala nacional. La relación entre el club y el los seguidores se ha ido deteriorando, produciéndose una fractura entre “el mundo del fútbol” y el mundo de los verdaderos hinchas”* (2007: p.3).

De este modo, siguiendo a Taylor, Durán González intenta una definición de gamberrismo en el fútbol, señalando que se trata de *“un intento por parte de las clases obreras más desfavorecidas de recobrar el control de algo que les pertenecía, que les era propia, como un movimiento de resistencia ante una usurpación”* (1996: p. 35).

Puede notarse en Taylor una gran influencia de las ideas marxistas sobre violencia, no sólo desde el punto de vista del análisis materialista, sino que también en cuanto traslada al ámbito del fútbol la noción de que la violencia ejercida por la clase dominada aparece como mecanismo de reacción frente a los intentos de las clases dominantes de continuar reproduciendo las relaciones de dominio, las cuales en este caso vendrían

dadas por la traslación del hincha desde su papel de elemento esencial dentro del club a un rol de mero consumidor del producto que los poderes económicos le ofrecen.

En este sentido, Ian Taylor postula que debe propenderse a la “democratización de los clubes” de modo tal de recuperar la original identificación de los seguidores con las instituciones de fútbol, y así restaurar las buenas relaciones de antaño.

Estimo que si bien en la actualidad las tesis de Taylor no alcanzan para explicar en su totalidad el fenómeno del *gamberrismo* en el fútbol, puesto que las barras han tendido a una mayor heterogeneidad social en su composición, cuestión que han demostrado los análisis estadísticos realizados fundamentalmente en Europa, su análisis tiene como mérito principal el describir con gran acierto los dos fenómenos que él plantea como generadores de la violencia ligada al balompié, es decir, el “aburguesamiento” y la “internacionalización” del mismo. Tanto es así que tal cuestión, descrita por este autor a partir de la experiencia europea, puede ya visualizarse con claridad en Latinoamérica y especialmente en nuestro país, donde la irrupción de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales como mecanismo preferente de administración de los clubes del fútbol profesional chileno ha dado pie a un deterioro ostensible en la relación aficionado-club, teniendo el primero cada vez menos ingerencia en las decisiones que respecto al otro se adoptan.

Finalmente me parece pertinente señalar que no adscribo a la crítica formulada por Sabater en contra de los postulados de Taylor, en cuanto señala que éste “denominó con el término *“football hooliganism”* comportamientos y actores que no tienen nada que ver con este fenómeno, como las invasiones del terreno de juego, el lanzamiento de objetos al campo, sin restringir el término a las agresiones llevadas a cabo por grupos ultras contra otros grupos ultras” (2007: p. 3). Muy por el contrario, me parece que Taylor le da un alcance correcto al término, entendiéndolo que el *gamberrismo* en el fútbol no se limita meramente a las agresiones entre hinchadas, cuestión que resulta coherente con el punto de partida adoptado por este autor respecto a la explicación que brinda del fenómeno estudiado.

2.1.2.- John Clarke.

Este autor establece una vinculación entre el denominado *gamberrismo* en el fútbol y las transformaciones sociales ocurridas durante la década del sesenta, y que de acuerdo a su visión, habrían afectado particularmente a los jóvenes de las clases más bajas, resquebrajando sus relaciones familiares. Tamaña ruptura generacional habría generado un menor control de los padres respecto de sus hijos, cuestión que habría permitido la aparición de movimientos subculturales juveniles. Así, para Clarke “*los comportamientos violentos en el deporte deben entenderse como una intervención social simbólica de los*

jóvenes, en un intento por desarrollar un sentido de su identidad diferencial, en protesta contra la sociedad adulta que no les integra debidamente” (Sabater, 2007: p. 3).

Por tanto, a medida de que se deterioran las estructuras sociabilizadoras tradicionales, habitualmente encargadas de realizar funciones de integración de jóvenes, y de que paralelamente aumentan factores como el desempleo, que tienden a incrementar la sensación de marginación, entonces se acrecientan también las manifestaciones de violencia protagonizadas por jóvenes insuficientemente incluidos en la sociedad, dentro de las cuales se comprenden los actos de agresión acaecidos en torno al fútbol.

En conclusión, *“Clarke interpreta el fenómeno del gamberrismo en el fútbol como la búsqueda por parte del joven de clase obrera de una identidad grupal propia y diferencial – reconocida por tanto exteriormente – que dote de mayor sentido a su existencia. Algo así como un intento de intervención social simbólica” (Durán González, 1996: p. 35).*

Puede apreciarse implícito en Clarke las influencias de las tesis de Durkheim, ya brevemente revisadas en este trabajo, y su concreción práctica en el estudio del fenómeno de la violencia en el fútbol, en cuanto asume que el acto desviado es cometido por personas en situaciones de anomia, es decir, insuficientemente integradas a la sociedad.

No obstante, más notoria es la vinculación con las ideas de Cohen. Es mi convicción que el gran mérito de Clarke, más allá de situar adecuadamente la problemática en estudio dentro de un contexto sociocultural, consiste en percibir que las barras constituyen parte de una búsqueda de identidad propia, dotada de valores particulares, y que vienen a suplir a las instituciones sociabilizadoras tradicionales ante la decadencia de ellas.

2.2.- La Escuela de Oxford.

Siguiendo la línea del paradigma biologista, esta corriente parte de la base de considerar a la agresividad como un instinto natural tanto del ser humano como de otros animales, el cual sería útil en la adaptación filogenética en medios ambientes hostiles. Habiendo cambiado las condiciones medioambientales dentro del marco del proceso de civilización, entonces resultaría del todo razonable la aceptación de canales adecuados e inofensivos, dentro de los cuales se cuenta el deporte, para el desahogo de ese instinto.

Cacigal afirma que *“es el deporte una forma de lucha ritualizada especial, producto de la vida cultural humana. Procede de luchas serias, pero fuertemente ritualizadas. A la manera de los combates codificados, de los duelos de honor, de origen filogenético, impide los efectos de la agresión perjudiciales para la sociedad y al mismo tiempo mantiene incólumes las funciones conservadoras de la especie. Pero, además, esta forma culturalmente ritualizadas de combate cumple la tarea incomparablemente importante*

de enseñar al hombre a dominar de modo consciente y responsable sus reacciones instintivas en el combate” (1990: p. 31).

Se propone entonces una visión utilitarista de la violencia y de la agresión en el deporte, en cuanto se constituye como un mecanismo óptimo de descarga de una inclinación inherente del hombre, razón por la cual el fenómeno se presentaría en forma mucho más estructurada y organizada de lo que hasta ese entonces se pensaba. Peter Marsh, principal exponente de la llamada Escuela de Oxford denomina esta función como “acción agresiva ritual” o “aggro”, la que cumple *“una función útil al permitir el mantenimiento de un cierto nivel de dinamismo en una sociedad y al renovar las bases de la cohesión cultural en períodos de cambio cultural”* (Sabater, 2007: p. 4).

Marsh señala que los hechos de violencia, muchas veces presentados en forma rimbombante y escandalosa por los medios de comunicación, en realidad no son ni tan terribles ni tan peligrosos como se exponen. Por el contrario, la prensa al sobrevalorar tales hechos provocaría alarma, condicionando a la opinión pública a una ponderación exacerbada del fenómeno, y contribuyendo además de modo perjudicial a la expansión del mismo, pues al brindar excesiva notoriedad a ciertos actos menores de agresión favorecerían la imitación de los mismos por parte de otros sujetos. Luego de hacer un análisis acabado de la ingerencia de los medios de prensa en la problematización de los hechos y en la masificación de los mismos en varios países europeos, concluye que *“es evidente que los medios de comunicación juegan un papel muy significativo en la vista del público de vandalismo de fútbol. El problema más grande es que a menudo se miente en los reportajes de la sensacionalista prensa británica. Hemos visto como la prensa ha ayudado a formar el fenómeno moderno de vandalismo de fútbol, como esto ha formado la opinión pública del problema, y como esto directamente puede influir en las acciones de admiradores ellos mismos. Hay pruebas considerables para apoyar la reclamación de que gamberros de fútbol disfrutaban de la cobertura de prensa y positivamente intentan obtener la cobertura de ellos y su grupo. De hecho, la notoriedad del grupo de gamberro y la reputación se derivan en gran parte de informes en los medios de comunicación”* (Marsh, P., Fox, K., Carnibella, G., McCann, J. and Marsh, J., 1996: p. 58).

Para esta corriente, los actos violentos se enmarcan dentro del intento de los jóvenes por forjarse una especie de carrera profesional en las tribunas, adquiriendo así a través de esta microcultura el status, prestigio e identidad que no ha logrado obtener en la cotidianeidad. Tal cuestión puede observarse como una prolongación de la teoría de Clarke, al que varios han llamado el puente entre las teorías subculturales y la Escuela de Oxford.

No obstante, a estas tesis puede cuestionársele desde dos puntos de vista. Primeramente, en cuanto minimiza los hechos de violencia acaecidos en los estadios y alrededores, los que muchas veces si se encuentran dotados de gran agresividad y peligro, y en los que se han ocasionado cuantiosos daños a la

propiedad y lesiones e incluso la muerte de varias personas. Por otro lado, esta teoría parte de la base de asumir, al igual que toda tesis biológica, que existen ciertas características que se presentan homogéneas en todos los hombres, en este caso el instinto de violencia, y que por tanto pueden establecerse explicaciones de carácter universal a partir de la propia naturaleza humana, por lo que le son aplicables los mismos reproches señalados con respecto a las teorías psicobiológicas de la criminalidad de Lombroso y compañía.

2.3.- La Escuela de Leicester.

Esta corriente apunta a que los hechos de violencia en las gradas tienen un marcado contenido de clase, fundamentado en la extracción social de quienes llevan a efecto los hechos de agresión. Se plantea que las clases obreras que viven en condiciones de fuerte marginalidad, se identifican con valores ligados a un estilo masculino violento, dentro del que se encuentran insertos la agresividad y el liderazgo violento como expresiones de virilidad.

Eric Dunning, el más connotado autor dentro de la Escuela de Leicester, asigna gran importancia al proceso de sociabilización de los jóvenes provenientes de la clase obrera. Señala de este modo que *“uno de los determinantes estructurales en la sociedad de la masculinidad agresiva de estos estratos más violentos de las clases obrera, y por agresivo me refiero a las normas violentas que siguen, parece ser la libertad comparativa de que gozan estos chicos y adolescentes de la clase obrera lejos del control de los adultos. El hecho de que gran parte de su socialización inicial se desarrolle en las calles en compañía de amigos de la misma edad supone que estos niños y adolescentes interactúan violentamente unos sobre otros, desarrollando una jerarquía de dominancia en la cual la edad, la fuerza y la capacidad física son determinantes cruciales. Este patrón parece emerger, en parte, porque los niños suelen depender del control de los adultos para desarrollar restricciones internas a las tendencias agresivas. Cuando falta ese control de los adultos o se ejerce sólo de modo intermitente, con poca lógica y violencia, hay pocas restricciones inmediatas y directas sobre el surgimiento de jerarquías de dominancia. En tanto el control de los adultos se manifiesta con el uso de violencia física (y verbal), esta jerarquía tiende a reforzarse”* (2003. p. 176).

Además, en la misma línea que la Escuela de Oxford, Dunning no sólo establece un fuerte juicio de reproche respecto de los medios masivos de comunicación, sino que también reafirma a través de sus estudios la asertividad de los planteamientos de Marsh en cuanto a que los hechos de violencia ligados al deporte tienden a disminuir con el tiempo.

Aún cuando el contenido de clases presente en la composición de las barras haya variado con los años, es uno de los principales méritos de esta corriente, a mi juicio, la importancia que se le atribuye al proceso de sociabilización de los jóvenes, cuestión que ya estaba presente en las teorías de Clarke.

Todavía más destacable resulta, a mi criterio, el análisis que realiza respecto de las medidas adoptadas por las autoridades para controlar y erradicar la violencia de las gradas y los efectos que éstas han producido. Señala Sabater respecto de la Escuela de Leicester: *“Sobre las iniciativas políticas y deportivas adoptadas frente al problema, estos autores han evidenciado que en la práctica totalidad de países donde se ha extendido el problema del vandalismo en el fútbol, las iniciativas oficiales para erradicarlo han sido casi exclusivamente de naturaleza policial y de control. Estas estrategias han pacificado el interior de los estadios de forma aparente, pero no han acabado en modo alguno con el problema, ya que se han producido efectos como la “exteriorización” del conflicto fuera de los estadios y el aumento de la gratificación de los participantes por el mayor riesgo y excitación para los participantes”* (2007: p. 6) El tema de la exteriorización, puede apreciarse fuertemente en países como Inglaterra o en naciones de Europa del Este, donde grupos parejos de *hooligans* de dos equipos distintos se reúnen en sitios públicos y horarios predeterminados y con la variedad de armas acordadas, con el único fin de combatir entre ellos.

3.- Hipertrofia del Derecho Penal.

Si por hipertrofia se entiende el desarrollo excesivo de algo, entonces al hablar de “hipertrofia del derecho penal” hacemos alusión al fenómeno de expansión extrema del ámbito jurídico penal en diversos ordenamientos jurídicos. Conforme señala Cancio Meliá *“en el momento actual puede convenirse que el fenómeno más destacado en la evolución actual de las legislaciones penales del “mundo occidental” está en la aparición de múltiples nuevas figuras, a veces incluso de enteros nuevos sectores de regulación, acompañada de una actividad de reforma de tipos penales ya existentes realizada a un ritmo muy superior al de épocas anteriores”* (2003: pp. 60-61), por lo que hoy este tema reviste absoluta trascendencia.

Tal cuestión dice evidente relación con el tema objeto de este trabajo, toda vez que tal como se ha visto de acuerdo a lo descrito por la llamada Escuela de Leicester, las medidas adoptadas a este respecto por las autoridades han sido hasta aquí más bien de policía y control social, lo cual se verá reflejado más adelante en este mismo trabajo cuando se especifiquen las disposiciones asumidas por diversos ordenamientos jurídicos.

“Resulta ampliamente reconocido y discutido por algunos sectores de la doctrina, la expansión en el ámbito jurídico-penal es una especie de perversidad del legislador, en la que se busca una aparente solución sencilla a los problemas de la sociedad” (Silva Sánchez, 2001: p. 21), conduciendo aquello a la elaboración de una legislación tan simbólica como ineficaz. Siguiendo la teoría propuesta por Silva Sánchez, este fenómeno reconoce varias causales, sin ser las por él señaladas las únicas posibles, dentro de las cuales encontramos el surgimiento de nuevos intereses o bienes jurídicos; el surgimiento de nuevos riesgos; la institucionalización del miedo como una cuestión masiva; la sensación social de inseguridad

incrementada principalmente por los medios de comunicación; el resurgimiento de la víctima en la mayor parte de las legislaciones occidentales, lo que apareja la visión de la pena como una muestra de solidaridad social con quien ha sufrido el trauma del delito; el descrédito de otras instancias de protección produciendo una confianza en el derecho penal como único instrumento de pedagogía social o mecanismo de socialización y el advenimiento de gestores atípicos de la moralidad y regulación legislativa, los cuales reclaman una intervención del legislador que satisfaga de manera puntual sus intereses, justificando tal intervención en el bien común (Colina, 2010: pp. 5-12).

Resulta innegable que una situación de hipertrofia del derecho penal atenta contra el “principio de la última ratio”, también conocido como “principio de subsidiariedad” o “de intervención mínima”, según el cual *“el derecho penal sólo debe intervenir en los casos de ataques muy graves a los bienes jurídicos más importantes”* (Muñoz y García, 2002: p. 72), por lo que habiendo otros medios de protección de bienes jurídicos que resulten menos lesivos respecto de los derechos individuales, debe preferirse el uso de éstos por sobre el Derecho Penal. Este principio, que se erige como una verdadera garantía para los hombres frente al poder punitivo del Estado, conduce a evaluar negativamente la consolidación de situaciones hipertróficas como la descrita, razón por la cual anticipo que en este trabajo, en el que parto de la base del respeto irrestricto al principio de intervención mínima, no se ponderarán positivamente respuestas normativas que apunten hacia una excesiva penalización como mecanismo preferente o único de prevención y control del fenómeno de la violencia en los estadios.

4.- Derecho Penal del Enemigo.

La idea que trasciende bajo este concepto es que el Estado, y consecuentemente, el ordenamiento jurídico, deben combatir con fuerza a sujetos especialmente peligrosos, los que se han apartado de forma permanente del Derecho, ya sea mediante su comportamiento, oficio o afiliación a alguna organización. *“Según Jakobs, el Derecho penal del enemigo se caracteriza por tres elementos: en primer lugar, se constata un amplio adelantamiento de la punibilidad, es decir, que en este ámbito, la perspectiva del ordenamiento jurídico-penal es prospectiva (punto de referencia: el hecho futuro), en lugar de -como es lo habitual- retrospectivo (punto de referencia: el hecho cometido). En segundo lugar, las penas previstas son desproporcionadamente altas: especialmente, la anticipación de la barrera de punición no es tomada en cuenta para reducir en correspondencia la pena amenazada. En tercer lugar, determinadas garantías procesales son relativizadas o incluso suprimidas”* (Cancio, 2003: p. 74).

Cancio reconoce al Derecho Penal del Enemigo como la descendencia de dos conceptos previos, a saber: el “Derecho penal simbólico” y el “Punitivismo”.

Al hablar de “Derecho penal simbólico”, este autor hace referencia al hecho de que “*determinados agentes políticos tan sólo persiguen el objetivo de dar la impresión tranquilizadora de un legislador atento y decidido, es decir, que predomina una función latente sobre la manifiesta*” (2003: p. 64). Esta utilización instrumental del derecho penal se enmarcaría a menudo dentro de estrategias de conservación de poder de ciertos sectores políticos, obedeciendo su implementación más bien a cuestiones de carácter populista que a otra cosa.

Su paternidad respecto del denominado Derecho penal del enemigo viene dada porque “*el Derecho penal simbólico no sólo identifica un determinado "hecho", sino también (o: sobre todo) a un específico tipo de autor, quien es definido no como igual, sino como otro*” (Cancio, 2003: p. 72).

Con “Punitivismo” se está haciendo alusión a “*un incremento cualitativo y cuantitativo en el alcance de la criminalización como único criterio político-criminal*” (Cancio, 2003: p. 67), el cual también tendría motivaciones más bien populistas. Su carácter de progenitor del Derecho penal del enemigo se condice con el hecho de que para producir los efectos de determinación y marginación, así como perseguidos el derecho penal simbólico se requiere de una exacerbación de los tipos penales y de las propias penas, especialmente cuando la conducta en cuestión ya se hallaba tipificada.

Es evidente que de acuerdo a lo antes dicho, con la implementación de una política criminal basada en el derecho penal del enemigo, se está partiendo, erróneamente a mi parecer, sobre la base de que el Estado no persigue a sus propios ciudadanos, sino que se protege de sus enemigos. Digo que aquello constituye un yerro pues implica sustraer al acto desviado y a quien lo ejecuta de cualquier contexto sociocultural, es decir, desligar a la sociedad de cualquier clase de responsabilidad en la generación del delito y del delincuente, mediante la satanización y exclusión de este último. Además, “*la identificación de un infractor como enemigo por parte del ordenamiento penal, por mucho que pueda parecer a primera vista una calificación como "otro", no es, en realidad, una identificación como fuente de peligro, no supone declararlo un fenómeno natural a neutralizar, sino, por el contrario, es un reconocimiento de competencia normativa del agente mediante la atribución de perversidad, mediante su demonización*” (Cancio, 2003: p. 80). A la larga, se utiliza a cierto grupo de personas como medios para atribuir competencia normativa al agente, instrumentalizando a ciertos sectores de la sociedad.

Por lo demás, ninguna de las tres características señaladas por Jakobs puede estimarse como positiva o deseable. La sanción anticipada implica la vulneración tanto del principio de presunción de inocencia como del derecho a la igualdad, ya que se estarían sancionando no hechos, sino que personas; la alteración de la relación entre la infracción cometida y la entidad de la pena asignada para tal infracción va en contra de una aplicación racional del derecho; mientras que la relativización y supresión de garantías fundamentales resulta absolutamente inadmisibles.

De esta forma, y por las razones expuestas precedentemente, se asume en este texto una posición contraria a disposiciones que impliquen la implementación de políticas criminales tendientes al establecimiento de un derecho penal del enemigo, entendiendo en este caso por tal a las barras o a los integrantes de éstas, asumiéndolos como terceros ajenos a la sociedad y finalmente demonizándolos, procurando respecto de ellos un trato discriminatorio.

5.- Validez, Eficacia y Suficiencia.

Si este trabajo versa, como se ha dicho a la hora de expresar la pregunta de investigación, en torno a la suficiencia o falta de la misma del derecho como mecanismo de resolución del conflicto de la violencia en el estadio, entonces se hace necesario hablar, aunque sea brevemente, sobre la eficacia de la norma jurídica.

En lo que a este punto se refiere, resulta insoslayable referirse a Hans Kelsen y su Teoría Pura del Derecho. Kelsen relaciona la validez de un orden jurídico nacional con la eficacia del mismo, de modo tal que sin ser ambas cuestiones idénticas, la primera de ellas queda supeditada a la concurrencia de la otra. Así *“para que un orden jurídico nacional sea válido es necesario que sea eficaz, es decir, que los hechos sean, en cierta medida, conformes a este orden. Se trata de una condición sine qua non, pero no de una condición per quam, un orden jurídico es válido cuando sus normas son creadas conforme a la primera Constitución, cuyo carácter normativo está fundado sobre la norma fundamental. Pero la ciencia del derecho verifica que dicha norma fundamental sólo es supuesta si el orden jurídico creado conforme a la primera Constitución es, en cierta medida, eficaz”* (2000: pp. 115-116).

Sin embargo, en los postulados de Kelsen, tal correlación se presenta de este modo sólo en el caso de los ordenamientos jurídicos nacionales en su conjunto, y no respecto de la norma jurídica particular, pues para que esta última pueda ser considerada como válida sólo basta que haya sido creada conforme a la primera Constitución. Admite además este autor, que existen períodos en que una norma puede ser válida aún antes de ser eficaz y aún más, señala que incluso en aquellos sistemas en que se admite a la costumbre como fuente del derecho hay *“siempre un período durante el cual una ley desprovista de eficacia conserva su validez por el hecho de que no ha sido todavía derogada por una costumbre opuesta”* (2000: p. 118).

Preciso que se ha hecho esta referencia sin afán alguno de someter a debate el concepto de validez de la norma jurídica brindado por la Teoría Pura del Derecho, el cual en efecto, me parece discutible, sino que el objeto ha sido establecer la diferencia entre los dos conceptos expuestos. Queda claro entonces que eficacia es un concepto diverso al de validez, especialmente si se trata de una norma jurídica particular, por tanto, cuando en este trabajo se cuestione la eficacia de determinada norma, en ningún caso deberá entenderse cuestionada su validez.

Así las cosas, debe comprenderse por eficacia de la norma jurídica el hecho de que ésta sea aceptada por los sujetos imperados, de modo tal que éstos ajusten sus conductas a lo prescrito por ella.

Si bien es efectivo que eficacia y suficiencia también aparecen como nociones distintas, no es menos cierto que son cuestiones vinculadas. Entenderemos aquí por suficiencia la capacidad o aptitud de la norma jurídica para dar cabal resolución a determinada problemática, en este caso, el fenómeno de la violencia ligada al fútbol. Por ende, se entenderá por insuficiencia la falta de tal capacidad o aptitud.

Es incuestionable que si una norma es ineficaz en el sentido antes expresado, malamente puede suponerse que dicha norma es suficiente para el control o erradicación del problema que se pretende combatir. No obstante, lo anterior no permite suponer a contrario sensu que una norma que es eficaz, y por tanto, medianamente acatada por los sujetos imperados, es necesariamente suficiente para dar adecuada y cabal solución al tema en estudio.

CAPÍTULO II: GÉNESIS Y DESARROLLO DEL MOVIMIENTO BARRÍSTICO.

1.- Surgimiento de la Violencia en los Estadios.

Tradicionalmente, al menos en lo que a opinión pública se refiere, tiende a relacionarse de modo causalista el surgimiento del fenómeno de la violencia ligada al fútbol con el auge en Inglaterra del movimiento denominado como “hooliganismo” y la consecuente exportación del modelo al resto de Europa y Latinoamérica. No obstante, distintos estudios al respecto no hacen sino contradecir tal creencia popular, en el sentido de establecer que la vinculación entre fútbol y violencia – y en términos generales, entre deporte y violencia – es muchísimo más antigua.

Así por ejemplo, lo deja claro Dunning indicando que ya “en 1890, refiriéndose a los ancestros populares del fútbol y el rugby, “supervivientes” en el siglo XIX, el etnólogo G.L. Gomime escribía lo siguiente: “es imposible contemplar estos feroces encuentros sin llegar a la conclusión de que eran, no tanto partidos de fútbol como peleas locales: y, al observar que la localidad sustituye al clan, se refuerza la idea de que estos deportes modernos recogen las reliquias supervivientes de una organización y de unas condiciones de vida rural más primitivas, cuando los diferentes clases se situaban en distintos bandos, siempre evocando sus distinciones tribales” (1993: p. 100). En la misma línea apunta Marsh, quien interrogado por Andrew Lawless señala que “desde siempre, el fútbol ha sido un foco de conductas que expresan agresión, entendidas en gran parte como rituales. Incluso podemos remontarnos a los tiempos clásicos, la época de círculos de aficionados a las carreras de carros en Roma y, más tarde, en Bizancio. Durante esta época, encontramos tipos de modelos de conducta que son casi idénticos a los que hoy en día vemos en las gradas. Los aficionados se visten de los colores de su equipo, hacen carreras por las calles golpeándose los unos a los otros, prenden fuego a las sedes de los otros clubes y, en general, molestan a todo el mundo”. (2010: p.1). Complementa el mismo autor indicando que “en los partidos de fútbol medievales había centenares de jugadores y al final resultaban ser batallas en el campo de juego entre jóvenes de pueblos rivales, quienes aprovechaban la ocasión para resolver disputas familiares, desavenencias personales y discusiones sobre la tierra. En otros países europeos existían modalidades de fútbol popular, como por ejemplo el alemán Knappen y el Calcio in Costume de Florencia. Pero los orígenes del fútbol contemporáneo se encuentran en estos violentos ritos ingleses”. (2010: p. 1).

De este modo, queda en evidencia el desplome del mito de la asociación causal ya mencionada, toda vez que se hace impensable hablar de la existencia de “hooligans” o “barras bravas”, en el sentido en que hoy las entendemos, en el remoto siglo XIII.

2.- Auge y desarrollo del Hooliganismo: las Firms inglesas.

Si bien he señalado que no resulta posible asociar el surgimiento del movimiento denominado como *hooliganismo* con la aparición del fenómeno de la violencia en los estadios, no es menos cierto que el amanecer del primero coincide con la problematización social del segundo. Es así, que concuerdan los investigadores en datar a esta última entre las décadas del 60 y 70 del pasado siglo, época que coincide con el surgimiento de las primeras *firms* inglesas. A mayor abundamiento, “*de acuerdo al informe Chester de 1966, la incidencia de la violencia en el fútbol se duplicó en los cinco primeros años de la década de 1960 en comparación con los anteriores 25 años.*” (Marsh, P., Fox, K., Carnibella, G., McCann, J. and Marsh, J., 1996: p. 14).

2.1.- Situación de la época.

El Mundial de 1966 encuentra a su organizador, Inglaterra, sumida en una depresión increíble, el paro abundaba y el futuro se presentaba como poco halagüeño, lo cual coincide con el apogeo de los florecientes movimientos “*mod*”, “*skinhead*” y “*rudeboy*”, a los cuales más adelante se sumarían los *punks*. En efecto, “*el auge de los movimientos contra-culturales de protesta de los jóvenes parecía no necesitar estímulo*” (Marsh et al., 1996: p. 14). El ambiente era propicio, y los espectáculos deportivos, especialmente el fútbol, constituían un escenario ad-hoc para la canalización de la rabia contenida en una generación que creció en medio de un ambiente socialmente hostil.

Ya desde comienzos del Siglo XX, el juego del fútbol, que se había suavizado con la introducción de reglas por parte de la aristocracia en el Siglo XIX, había retornado a ser parte del patrimonio de las clases obreras. Una vez que las nuevas reglas limitaron el número de jugadores “*la sensación generalizada de que el fútbol era un juego participativo no se había disipado. Mientras las clases altas mantuvieron su tradición de desvincularse de las rivalidades en los ámbitos del deporte, el hombre de trabajo fusionó su corazón y su alma con el esfuerzo y vinculó su reputación a los resultados del juego.*” (Marsh et al, 1996: p. 13). El fútbol se transformó entonces en un deporte estrechamente emparentado con la agobiada clase trabajadora, que siempre anhelante de reivindicaciones sociales volcó en este juego su propio orgullo, respeto y autoestima.

A lo anterior debe agregarse el efecto que produce la mediatización del fútbol en la década del 60. En efecto, el mundial de Suecia 1958 es el primero en transmitirse vía televisión a más de 60 países, y 8 años después reunirse frente al televisor a ver un partido de fútbol es un hecho cada vez más habitual, tanto así que la final de Inglaterra 1966 entre el local y Alemania, es el primer partido televisado a colores. Estas cuestiones, que a algunos pudieran parecer del todo inconexas con el auge y desarrollo del *hooliganismo*, están a mi juicio, estrechamente vinculadas. “*El comportamiento que hoy se conoce como "violencia en el fútbol" se originó en Inglaterra en la década de 1960, y se ha relacionado con la retransmisión televisiva*

de partidos (y de paso, invasiones, revueltas, etc) y con la "recuperación" del juego de las clases trabajadoras." (Marsh et al., 1996: p. 4). Agrega posteriormente "Desde la década de 1960, los periodistas son enviados a los partidos de fútbol para que informen tanto sobre comportamiento de las masas como del juego en sí. Como resultado, la cobertura de los medios de comunicación de los trastornos relacionados con el fútbol y la violencia es muy amplia, y la prensa sensacionalista británica, en particular, dedican varias de sus columnas de apariencia ilimitada a cualquier incidente que se produce, con titulares sensacionalistas." (Marsh et al., 1996: p. 6).

De esta forma, la llamada "proletarización del fútbol" conjuntamente con la masificación mediática y sensacionalista de este deporte, lo transforman en la vitrina óptima para la manifestación del descontento social que por causas de distinta índole pudiera existir.

2.2.- Principales causas de las rivalidades entre las firms.

Sin duda el aspecto más complejo que plantea una pluralidad de hinchadas contenidas en un espacio delimitado, son las rivalidades que entre ellas se generan. En lo que a los "hooligans" ingleses se refiere, pueden distinguirse a mi juicio, dos grandes motivaciones o causales de dichas confrontaciones: aquellas que dicen relación con aspectos barriales o de vecindario, y las que nacen a partir de diferencias ideológicas, políticas y/o sociales, siendo las primeras las más relevantes tanto cuantitativa como cualitativamente

Como ejemplo de lo primero puede citarse la histórica confrontación entre los partidarios del *Millwall* y del *West Ham United*, ambas instituciones pertenecientes a los vecindarios del sudeste de Londres, mientras que como caso emblemático de rivalidades ideológicas y raciales puede señalarse las existentes entre los *Headhunters* del Chelsea, grupo racista vinculada a la organización neonazi *Combat 18* y al ultraderechista Partido Nacional Británico o los *Villa Hardcore*, facción de la derecha dura del Aston Villa con hinchadas como las del Tottenham Hotspurs o del Birmingham, en las que predominan los integrantes de raza negra.

3.- Masificación del *Hooliganismo* en el resto de Europa, ¿Exportación del modelo inglés?

Inglaterra no sólo ha sido la nación madre y difusora del fútbol, sino que también de las modas, tendencias y costumbres ligadas al mismo. No es raro entonces que se piense que la explosión del *hooliganismo* experimentada en dicho país se haya extendido rápidamente, primero por Gran Bretaña para luego recalar en la Europa Continental y no por nada se le llamó "*The English Disease*"⁷. Sin embargo, cabe

⁷ *English Disease* o *British Disease* fue el nombre con que se conoció por años al *hooliganismo*, terminología que fue recogida tanto por los medios de prensa europeos como por la opinión pública del viejo continente, y que buscaba simbolizar que el conjunto de conductas violentas propias de los *hooligans* tenía por origen al Reino Unido, desde el cual se había propagado al resto del continente. Referencias de ello es posible encontrar en Marsh. P et al: "*Football Violence and Hooliganism in Europe*" (1996), y en el mismo *Popplewell Report*.

cuestionarse si dicha expansión es tal, cuales son los orígenes de ella – o del mito de la misma – y cual es su real alcance.

3.1.- El Casualismo y su relevancia en la masificación del Hooliganismo.

Si bien la limitada extensión de este trabajo no permite detenerse en un análisis cabal y exhaustivo del movimiento casualista, si resulta indispensable referirse brevemente a él.

Entenderemos por *casualismo* a aquel movimiento urbano surgido en las gradas de los estadios ingleses, y que dice relación con una forma de vestir basada en el uso de ciertas marcas de precios costosos. Su importancia en el desarrollo del *hooliganismo* es tal que *“la historia del “casualismo” es, en efecto, el eslabón perdido entre la sociología de la cultura “hooligan” del fútbol británico a lo largo de los últimos 30 años”* (Redhead, 2004: p. 396).

Los investigadores ubican el origen de este tipo de vestuario asociado al Casualismo en la ciudad de Liverpool, Inglaterra, donde los fanáticos de los clubes locales Liverpool F.C. y Everton F.C. la popularizaron sobre fines de los 70, imponiendo su estilo en las gradas. Así se ha señalado que *“en la ruta a Escocia, donde están radicados los aficionados del Liverpool, en 1979 se convirtió (el mencionado modo de vestir) en la moda más fina del lugar”* (Lee y Wright, 1988: p. 102).

La idea básicamente consistía en usar vestuario fino y costoso, a fin de despistar a los policías acostumbrados a buscar e identificar a los *hooligans* por su, a esas alturas, estereotipado ropaje. Así, esta moda se expandió a lo largo del país, adoptando distintas variantes de vestimenta en ciudades como Londres o Manchester, tal como dan cuenta los ya citados autores quienes indican por ejemplo que *“en 1980 surgió una división entre los uniformes de los diferentes clubes, lo que marca el comienzo de una rivalidad cada vez mayor de estilo que más tarde culminó en violencia en las gradas”* (1988: p. 102).

Si bien el surgimiento de esta subcultura está asociado, tal como se ha previamente explicado, íntimamente a un aspecto utilitario para los *hooligans*, lo cierto es que su exportación dice relación más bien al gusto por la estética que impuso.

3.2.- Factores Locales.

No obstante lo hasta aquí señalado, parece bastante simplista a mi juicio, situar como única causa del expansionismo del fenómeno, la propagación por el continente de una subcultura o la mera imitación de una moda. De ser así, muy probablemente dicha moda hubiera experimentado un estancamiento y/o retroceso gradual en el tiempo, y en el mejor de los casos, habría sido relevada por alguna otra emergente, habiéndose superado la problemática hace ya largo tiempo. Claro está, que la multiplicidad de incidentes de agresiones

ligadas al fútbol que en distintas latitudes del mundo aún pueden observarse, dan cuenta de que aquello no ha sucedido.

¿Qué es lo que entonces ha ocasionado que el *hooliganismo* se haya esparcido, si es que acaso lo hizo, con tamaña fluidez por el mundo?, y no menos relevante ¿Qué es lo que le ha permitido arraigarse en distintas latitudes, al punto de ser un problema no solucionado del todo?

En este sentido, corresponde señalar que “*tanto el alcance como la naturaleza de la violencia relacionada con el fútbol, son influenciados por diferentes factores históricos, sociales, económicos, políticos y culturales en los diferentes países europeos. La clase social ha sido un factor importante en Inglaterra, por ejemplo, el sectarismo religioso en Escocia e Irlanda del Norte, la política sub-nacionalista en España, los antagonismos históricos regionales en Italia, etc.*”, (Marsh, P. et al., 1996: p. 5). A mi parecer, son estos elementos tan propios y particulares de la zona geográfica en que el fenómeno se desarrolle, los que han posibilitado los diversos brotes de éste y su evolución local. En suma, no parecen ser el fútbol y el *hooliganismo* en si mismos el motivo mismo de las confrontaciones entre fanáticos, sino que más bien aparecen como el óptimo espacio, vehículo y catalizador de divisiones y rencillas ya existentes, surgidas en otros ámbitos, y transportadas al interior de un recinto deportivo.

3.3.- La Prensa como agente de difusión del fenómeno.

Tal como previamente se ha dejado entrever, la masificación de los medios de comunicación, la transmisión internacional de los partidos de fútbol, y el conocido sensacionalismo de la prensa británica resultaron factores claves de fomento a la propagación de la problemática en cuestión.

3.4.- Hooliganismo Escocés: fútbol, patria y religión.

Pese a la proximidad fronteriza existente entre Escocia e Inglaterra, la nación del norte de la isla británica presenta la particularidad de que la influencia ejercida por la religión en la cotidianeidad también se traslada al fútbol, apreciándose una mayor motivación ideológica en las pugnas entre hinchas que la que se observa en Inglaterra, donde tal como se ha señalado, grupos de posturas contrapuestas pueden convivir relativamente bien al interior de una *Firm*.

Los dos equipos escoceses más fuertes, tanto por historia como por número de adherentes, son sin lugar a dudas el *Celtic* y el *Glasgow Rangers*, el primero ligado al catolicismo y el otro al protestantismo. Juntos dan lugar al clásico denominado como *Old Firm*, y su rivalidad es tan antigua que se remonta a la época del conflicto sectario religioso en Irlanda del Norte, el que se trasladó a Escocia y consecuentemente a su fútbol.

3.5.- El hooliganismo en Europa Continental.

Si bien habitualmente se señala que el *hooliganismo* es un fenómeno nacido al interior de Inglaterra, al punto de denominársele como la “enfermedad británica”, y responsabilizarlo de haber “contaminado a la Europa civilizada”, lo cierto es que existen variados reportes que dan cuenta de incidentes de violencia asociados al fútbol, espacialmente situados fuera de las fronteras del Reino Unido, y temporalmente ocurridos con anterioridad al surgimiento de esta subcultura. “*En Yugoslavia, por ejemplo, existió a mediados de los años 50 un movimiento de desorden barrístico conocido como "Zusism", que puso de moda el terror en las canchas. El origen de la palabra proviene de "ZUS", un acrónimo de los serbo-croatas de palabras de "masacre, matar, aniquilar". El diario comunista Borba llevó informes de dos incidentes cerca de Belgrado, con participación de los aficionados armados con "martillos, mazos y barras de metal."* (Marsh, P. et al., 1996: p. 15). El mismo texto informa de 600 espectadores lesionados y 42 fallecidos en un encuentro entre el *Kayseri* y el *Sivas* de Turquía en similar época, como asimismo narra 2 episodios de violencia en Italia, el primero en 1955 entre hinchas del *Napoli* y el *Bologna* con un saldo final de 52 lesionados, y el segundo en 1959 en el partido entre el mismo Nápoles y el Genova, donde hubo invasión al terreno e juego y se reportaron 65 heridos.

El germen de la violencia, por tanto, se encuentra sembrado con antelación al auge del *hooliganismo* en Inglaterra, y es por ello que para algunos sociólogos resulta discutible que éste fuera un problema desconocido en la Europa continental antes de 1970.

Aún así, se señala que “*en Inglaterra fue el aumento en la cobertura en la televisión local de los incidentes lo que para algunos historiadores precipitó la “espiral de amplificación” de la violencia.*” (Marsh, P. et al., 1996: p. 15). Puede apreciarse entonces, que nuevamente aparece la prensa inglesa como factor clave a la hora de explicar la expansión del fenómeno de la violencia en las gradas.

Por tanto, aún cuando no pueda categóricamente sostenerse que la problemática reconozca como único punto de partida a Inglaterra, es a mi juicio posible afirmar al menos, que el movimiento *hooligan*, surgido en el seno de dicha nación, es clave a la hora de entender el desarrollo y masificación del fenómeno de la violencia en las gradas en el resto de Europa, puesto que ningún conjunto de incidentes de violencia acaecidos en algún otro sitio del viejo continente tuvo tanto impacto y cobertura como aquellos ocurridos en Gran Bretaña en las décadas antes mencionadas.

3.6.- Sudamérica y los “Barra Bravas”.

Sin embargo, el fenómeno de la violencia en los estadios no se circunscribe exclusivamente al viejo continente, sino que muy por el contrario, en Latinoamérica la problemática se encuentra instalada hace varios años. Pero, ¿el arribo de la violencia en el fútbol es síntoma de una patología que atravesó todo un

océano para “enfermar” a nuestro continente o surgió en esta zona del planeta en forma espontánea e independiente a lo ocurrido en Europa?

Algunos textos dan luces sobre la cuestión. Gastón Julián Gil, respecto del deceso de la adolescente Adriana Cristina Guerrero, hinchada de Aldosivi de Argentina, ocurrido el 2 de Septiembre de 1990, víctima de los disparos de un agente policial apostado en el campo de juego indica que *“la muerte de Guerrero fue la primera en una cancha marplatense y la segunda de una mujer en la historia del fútbol argentino. Su fallecimiento guarda características similares al de Alberto Mario Linker, acaecido el 19 de octubre de 1958, que marca el inicio de una larga serie de sucesos trágicos ligados a las confrontaciones deportivas”*. (2008, p: 141) Además, citando a Amílcar Romero, el mismo autor nos señala que *“Antes de ese suceso (la muerte de Mario Linker en 1958) hubo otras doce muertes vinculadas al fútbol entre 1924 y 1944”* (2008, p. 141).

Atendido esto no resulta difícil colegir que los hechos de violencia en nuestro continente tienen un origen anterior al auge del *hooliganismo* inglés, y que por tanto, reconocen un origen autónomo respecto a la problemática europea. Por lo demás, no puede imaginarse que con anterioridad a las décadas del 50 y 60, los medios de prensa hayan tenido la trascendencia, alcance y masividad de las que hoy en día gozan, especialmente en estas latitudes, por lo que resulta difícil pensar en que en aquellos años la violencia vivenciada en el fútbol sudamericano sea producto de la influencia ejercida por hechos similares vivenciados en Europa.

El ya mencionado Amílcar Romero, establece precisamente el asesinato del hinchado de *River Plate*, Mario Alberto Linker, como punto de inflexión en esta temática, marcándolo como el hito que dio inicio a lo que actualmente se conoce como barras bravas en Argentina.

Ahora bien, asumir esto como cierto implica la constatación a nivel local de una idea a la que se hizo ya referencia al comienzo de este capítulo, en el sentido de entender que la violencia en el fútbol ha precedido, tanto en Europa como en Sudamérica, al surgimiento de las hinchadas.

Sin embargo, no deja de ser notable la similitud temporal que existe respecto a la llamada problematización del tema. En efecto, *“podemos observar cómo la evolución se torna constantemente creciente a partir de los años 70s, para luego acentuarse a comienzos de los años 80s. Esta tendencia creciente se mantiene hasta los años 90s, logrando una estabilización en cifras elevadas de muertos durante el siglo XXI.”* (Sustas, 2010: p. 22). Dicha observación, realizada a partir del gráfico efectuado por la ONG Salvemos el Fútbol respecto al número de muertes ligadas al fútbol en Argentina, da cuenta de que, al igual como aconteció en Europa, la década de los 70 marca un incremento significativo en los índices de violencia ligados al fútbol.

Sustas, en la misma línea de Romero y del propio Marsh, indica que “*en el libro “Muerte en la cancha”, Amílcar Romero señala que existe una relación entre la muerte y el fútbol que se mantiene latente desde los orígenes fundacionales del deporte. El fútbol, como instancia deportiva, reproduce ritualmente un enfrentamiento entre oponentes y genera en sí mismo, como sistema conceptual y simbólico, actos violentos que pueden provocar el hecho cumbre de la violencia: la muerte. Esta muerte generada por violencia espontánea, es cualitativamente distinta a la violencia organizada e institucionalizada. Esta última, señala el mismo autor, es la violencia en el fútbol, violencia que rodea el espacio deportivo, y que desde el campo futbolístico es apropiada y resignificada por los barras bravas.*” (2010: p. 25).

De este modo, es dicha organización e institucionalización de la violencia lo que permitiría explicar, en el caso de ambos continentes, el aumento cuantitativo de los hechos de esta índole vinculados al fútbol.

Así puede observarse en distintas partes de nuestro continente, aunque en épocas más recientes que lo ocurrido en Argentina y Uruguay. En Colombia, por ejemplo “*desde 1992 se empezaron a observar grupos de jóvenes hinchas de algunos equipos de fútbol colombianos, unirse y adoptar formas de expresión de su lealtad al equipo, a partir de modelos de las barras bravas inglesas y sobre todo argentinas*”. (Poveda, 2004: p. 45).

Por su parte, fuentes no oficiales sitúan el auge de las barras en Chile, Brasil y Perú a finales de la década del 80, en Bolivia y Ecuador en el primer quinquenio de la década del 90, y en México y Venezuela a partir de 1997. Sin embargo, la escasa e incompleta cuantificación estadística que existe en estos países en cuanto a la cantidad de hechos de violencia ligados al fútbol, no permite establecer más que a modo intuitivo que dichos episodios experimentaron un crecimiento a partir del surgimiento de las barras bravas.

3.7.- Situación en Chile.

Tal como anteriormente se señaló, el final de la década de los 80 marca en Chile el nacimiento de las primeras Barras Bravas. En efecto, “*Según lo dicho por un miembro de la barra del club Colo Colo, ya en los años 1987–88 la barra tenía más de 300 integrantes básicos. Por el año '90 eran unos mil y, a la fecha en que el club expulsó a la barra, llegó a tener más de dos mil integrantes.*” (Recasens, 1996: p. 13). Por su parte, Rodolfo Sapiains en un relato un tanto parcializado – pues se basa fundamentalmente en entrevistas a miembros de la barra Los de Abajo – declara que “*el surgimiento de las barras bravas en Chile coincide con la formación de “Los de Abajo” barra asociada al equipo de fútbol Universidad de Chile*” (2007: p. 58), concordando los albores de esta hinchada con el año en que ocurre el descenso a segunda división del conjunto universitario, es decir, en 1988, y produciéndose la escisión definitiva respecto de la barra oficial a comienzos de 1989. Más allá del debate que pueda existir en torno a cual barra surgió primero, resulta relevante constatar que es posible establecer con bastante precisión el inicio del movimiento barrístico en

nuestro país, pues el propio Sapiains no tiene dudas en indicar que “*el fenómeno social de las barras bravas surge en Chile a finales de la década de los ochenta*” (2007: p. 47).

No parece ser un detalle menor, que las primeras organizaciones que obedecen al concepto de lo que hoy entendemos por barras en Chile se hayan gestado en plena dictadura, en medio de un contexto sociocultural en extremo complejo y de alta tensión.

Con posterioridad al surgimiento de las dos barras anteriormente nombradas comienza la proliferación de otras hinchadas, fundamentalmente en regiones. Así nacen entre los estertores de los 80 y el primer quinquenio de los 90 *Al Hueso Pirata* (Coquimbo Unido), *Los Lilas* (Deportes Concepción), *Los Panzers* (Santiago Wanderers), y *Los Devotos* (Deportes Temuco), mientras que en la capital aparecen paralelamente *Los Cruzados* (Universidad Católica).

Si bien debido a la debilidad y falta de complitud estadística que existe en la materia resulta en extremo complejo establecer con rigurosidad científica una relación causa-efecto entre el surgimiento de las barras bravas en Chile y un aumento cuantitativo en los hechos de violencia ligados al fútbol, los relatos incluidos en algunos libros sobre la materia más los archivos de prensa de la época permiten al menos una aproximación al respecto. Así, una nota reciente del diario El Mercurio ubica el primer hecho grave ocurrido en este contexto en el año 1990. “*En 1990 se produjo el primer incidente importante con barras bravas, que provocó la muerte de Danilo Rodríguez, hincha hemofílico de Unión Española, a manos de barristas de Colo Colo.*” (El Mercurio, 2011: p. 2). Por su parte, Recasens narra en su obra “Las Barras Bravas” una serie de incidentes vivenciados sobre comienzos de la década del 90, protagonizados principalmente por miembros de la “Garra Blanca” y “Los de Abajo”, sin duda las hinchadas de mayor notoriedad y violencia de la época, pero en los que también figuran como participantes hinchas de Universidad Católica, Unión Española e incluso de Deportes La Serena (1996: pp. 27-31).

En los últimos quince años puede observarse en nuestro país un importante incremento de las llamadas barras de provincia, lo que aparejado al crecimiento y consolidación de las ya existentes ha generado una expansión de los episodios de violencia, precisamente hacia regiones, por lo que en la actualidad, prácticamente todos los equipos del fútbol profesional, y varios del fútbol amateur cuentan con su propia barra brava.

CAPITULO III: LA RESPUESTA DEL DERECHO.

1.- Los hitos de Heysel y Hillsborough.

Si bien es cierto que algunos ordenamientos jurídicos ya contaban con instrumentos normativos destinados a la prevención, control y sanción del fenómeno de la violencia ligada a la práctica del fútbol, no sería hasta el segundo quinquenio de la década de los 80 en que el Derecho comenzaría a tratar este fenómeno de forma sistemática y, claro está, mucho más severa.

Efectivamente los ingleses ya contaban con 8 informes previos en la materia, generalmente elaborados en forma reactiva producto de distintos desórdenes y hechos violentos suscitados con ocasión del desarrollo de algún encuentro futbolístico, a los que se suman además 3 ediciones de la llamada *Guía Verde*, la primera elaborada en 1973 a partir de las observaciones del *Informe Wheatley*. La segunda edición data de 1976 y la tercera y última surge en 1986, e incorpora las recomendaciones del *Informe Popplewell* (Taylor, 1989: p. 4).

Lamentablemente, ninguno de tales instrumentos jurídicos sirvió para detener lo que ocurriría en el estadio Heysel, en Bruselas, Bélgica. Relata el Diario El País de España “*El 29 de mayo de 1985 murieron en el estadio Heysel 31 hinchas italianos, 4 belgas, 2 franceses y un británico, y 450 personas resultaron heridas, en los incidentes anteriores a la celebración de la final de la Copa de Europa que disputaban Juventus y Liverpool*” (Diario el País. 1986). Los hinchas del Liverpool arremetieron en reiteradas ocasiones contra una tribuna llena más allá del máximo permitido y en la cual se encontraban los fanáticos italianos, hasta que un muro de contención cedió provocándose el derrumbe y las ya narradas consecuencias. Estos hechos motivaron la sanción de la UEFA a la Federación Inglesa, prohibiendo la participación de sus equipos por 6 años en las competiciones europeas.

Cuatro años más tarde, una nueva tragedia masiva enlutaría el mundo del fútbol, repitiéndose el Liverpool el lamentable protagonismo de tales sucesos, aunque esta vez, la investigación concluiría que el desastre no habría tenido como causa el comportamiento violento de los forofos. El exceso del aforo y el mal estado de las instalaciones habrían sido los causantes de la hecatombe, provocando el deceso de 96 hinchas de los *reds* aplastados contra una valla durante la disputa de la semifinal de la F.A. Cup ante el Nottingham Forrest en Hillsborough Park.

2.- Convenios Internacionales.

Como consecuencia directa de la Tragedia de Heysel, el 19 de Agosto de 1985 el Consejo de Europa elaboró el Convenio Internacional sobre la violencia e irrupciones de espectadores con motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol, realizado en la ciudad francesa de

Estrasburgo. Forman parte de tal acuerdo los siguientes Estados miembros: Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Portugal, Reino Unido y Suecia.

Previo a la celebración de este tratado se había dictado en 1984 por el mismo Consejo de Europa la *Resolution on Sport in the Community*, y en el mismo año aprobó la Recomendación N° R (84) 8, las cuales si bien no tuvieron efecto vinculante sobre los Estados signatarios, sí constituyen el antecedente normativo del mentado Convenio de Estrasburgo.

Dicho instrumento visualiza la violencia como “*un fenómeno social actual de enorme envergadura, cuyos orígenes son básicamente extraños al deporte, y que éste constituye muchas veces el terreno para estallidos de violencia*” (Consejo de Europa, 1985: p. 1); lo que no deja de ser interesante, en tanto reconoce al deporte, y especialmente al fútbol como un campo propicio para el desarrollo de la violencia, mas no como una cuestión surgida al interior o a propósito de éste. Es decir, ubica las razones como una cuestión de naturaleza exógena al fútbol mismo.

Más allá de lo anterior, a nivel estrictamente jurídico, esta Convención Internacional se constituye como el marco normativo para las legislaciones de los Estados Partes de la misma, obedeciendo muchos de los cambios legislativos implementados en las distintas naciones a los parámetros acordados en ésta. Así por ejemplo, se observa dentro de ella una clara preferencia por las sanciones administrativas, esto es, la marginación de aquellos considerados como “violentos” de los espectáculos deportivos.

También se aprecia la tendencia a vincular tanto a las autoridades públicas, como a las organizaciones deportivas, clubes de fútbol y propietarios de estadios, en la adopción y aplicación de medidas que persigan prevenir y sofocar los hechos de violencia generados con ocasión de la realización de un espectáculo deportivo, sugiriendo incluso el establecimiento por medios legislativos, de sanciones respecto de las entidades que no dieran adecuado cumplimiento a dichas medidas.

Otros rasgos interesantes vienen dados por el impulso a programas educativos y sociales destinados a la prevención de la violencia y muy especialmente, por el fomento a la organización responsable y al buen comportamiento de los clubes de seguidores – artículo 3 N° 2 –, y no a su erradicación de las canchas.

Finalmente, y a través de ella, se crea el Comité Permanente, encargado de propender a la efectiva implementación de las medidas acordadas en las legislaciones de los países firmantes, de realizar las respectivas recomendaciones a los Estados Parte y de formular propuestas de modificación a las normas del convenio.

Ciertamente que este convenio se erige como el mayor esfuerzo normativo internacional en cuanto al control de la violencia ligada al espectáculo deportivo en general y futbolístico en particular.

3.- El Paradigma Inglés.

No hay lugar a dudas, respecto de la legislación inglesa en materia de espectáculos deportivos, que existe un antes y un después de las denominadas tragedias de Heysel y Hillsborough. En efecto, tales sucesos, y particularmente el último de estos, motivaron la elaboración en 1989 del denominado Informe Taylor – reporte sobre lo ocurrido en el estadio de Hillsborough meses antes – y la promulgación de la *Football Spectators Act*, ley dictada en el mismo año, ambos puntales del sistema erigido por los ingleses para el control del *hooliganismo* y los hechos de violencia vinculados al balópnie.

El gobierno de Margaret Thatcher había decidido tomárselo en serio y así, el 17 de Abril de 1989, el Ministro del Interior Douglas Hurd encomendó al jurista Peter Taylor “*investigar los hechos ocurridos en Sheffield Wednesday campo de fútbol el 15 de abril de 1989 y para hacer recomendaciones sobre la necesidad de control de multitudes y la seguridad en eventos deportivos*” (Taylor, 1989: p. 1). Tal reporte, el noveno en la materia, cambiaría para siempre el modo de regular todo aquello que dice relación con un partido de fútbol y se constituiría en la piedra filosofal de lo que ha llegado a denominarse como el modelo inglés.

Lógicamente la extensión de este trabajo hace imposible un análisis completo tanto del informe como de la *Football Spectators Act* y los otros cuerpos normativos dictados con posterioridad, mas resulta del todo necesario revisar alguno de los aspectos más interesantes de los mismos, avocándose fundamentalmente al estudio de normas de carácter sustantivo, por sobre las normas procedimentales, los cuales no se encuentran mayormente incorporados en el mismo. No obstante ello, en el presente texto se consigna las características centrales de la legislación especializada inglesa, reservando para uno de los anexos que se acompañan a este trabajo una descripción más detallada de las mismas⁸.

3.1.- Categorización de los *hooligans* y sus motivaciones.

Es pertinente señalar a este respecto la clasificación consignada en el Informe Taylor no constituye ninguna novedad, sino que por el contrario, y tal como se explicita en dicho texto, se remite a lo que cuatro años antes el Juez Oliver Popplewell había señalado en su propio reporte.

Así, Popplewell establece cuatro tipos de espectadores, siendo aquellos pertenecientes a la primera categoría los que el ordenamiento jurídico debiera apuntar a erradicar de los estadios. Éstos conformarían un grupo más bien “*pequeño, que encuentra la violencia atractiva, y que actualmente, ve el campo de fútbol como un escenario adecuado para ejercer su violencia y el partido de fútbol como la ocasión para la demostración de sus tendencias agresivas*” (Taylor, 1989: p. 8), no siendo posible considerarlos como verdaderos hinchas.

⁸ Ver Anexo II.

Puede apreciarse claramente en esta descripción las influencias de Lombroso y la escuela positivista italiana, en cuanto sustrae los hechos de violencia de todo contexto sociocultural, describiendo al autor del acto desviado como un sujeto predispuesto biológicamente a la violencia y que es fácilmente diferenciable del resto de la comunidad.

El segundo y tercer grupo, obedecen a posturas intermedias. Mientras unos realizarían actos violentos por imitación al primer grupo, los otros corresponderían a aquellos aficionados que por algún motivo concreto, real o supuesto, actúan agresivamente, por lo que sólo ejercitan de forma esporádica la violencia.

Por último, se encontraría un grupo mayoritario, conformado por quienes detestan la violencia y sólo desean asistir a ver un partido de fútbol.

3.2.- Vinculación y coordinación de todos los actores.

Una de las características más relevantes en el tratamiento que efectúa el ordenamiento jurídico inglés respecto de la violencia ligada al fútbol es, a mi criterio, el perseguir sistemáticamente la participación en la implementación y aplicación de las medidas de seguridad de todos los estamentos involucrados en el espectáculo futbolístico, evitando así que se diluya la responsabilidad de éstos en eventuales hechos de violencia.

Así, las medidas contempladas en los distintos cuerpos normativos que regulan la materia le entregan a la autoridad política un rol preeminente, teniendo ingerencia incluso en la designación de las autoridades del fútbol profesional y en la elaboración de los reglamentos que gobiernan la actividad futbolística en el Reino Unido.

Del mismo modo, se apunta hacia una cabal vinculación de las autoridades locales, dentro de las cuales se incluye el jefe de policías y el jefe de bomberos entre otros, siendo menester recabar la opinión de ellos al momento de establecer los operativos de seguridad.

Además, se incluye dentro de este contexto al organizador del espectáculo y al dueño del recinto deportivo, respecto de quien se establecen responsabilidades en caso de no actuar con la diligencia correspondiente en el ejercicio de su cargo.

3.3.- Régimen Nacional de Tarjetas de Membresía.

La *Football Spectators Act* creó un sistema nacional de tarjetas de membresía, cuestión que es asimilable al régimen de empadronamiento que, como se verá, existe en Chile desde 1994. Sin embargo, éste sistema fue por completo ineficaz, razón por la cual años más tarde se procedió a su derogación.

3.4.- De los delitos y las penas.

El ordenamiento jurídico británico, contrario a lo que pudiera pensarse, no enfoca la potestad punitiva del Estado exclusivamente sobre los *hooligans*, sino que tipifica conductas que sólo pueden ser cometidas por otros intervinientes, tales como funcionarios públicos y personas jurídicas⁹.

No obstante, parece claro que el punto más relevante es el que dice relación con los delitos cometidos por espectadores. Al respecto, corresponde indicar que la *Football Spectators Act* distingue entre aquellos delitos considerados como relevantes y aquellos que no tienen tal carácter, sin embargo, y más allá de tal distinción, debe remarcarse el hecho de que salvo dos excepciones, la legislación especializada no contempla delitos distintos a los ya tipificados en otros cuerpos normativos.

En cuanto a las sanciones estas pueden agruparse en tres categorías: las penas pecuniarias, las privativas de libertad, y aquellas que penas accesorias que implican la prohibición de asistir a partidos designados ya sea de manera temporal o indefinida.

En lo que se refiere a la aplicación de penas privativas de libertad cabe señalar que no se contemplan penas privativas de libertad distintas de las ya contenidas en otras leyes para los delitos tipificados por éstas, ni se establecen agravantes especiales por el hecho de haber sido cometidas durante el desarrollo de un partido designado, o por ser su autor un socio, hincha o barrista de algún club de fútbol.

3.5.- Valoración de las medidas adoptadas por el ordenamiento jurídico inglés.

El análisis de las características que presenta el ordenamiento jurídico británico respecto del control del *hooliganismo* y de la violencia en los estadios permite romper ciertos mitos existentes en torno a él y que han sido aceptados casi unánimemente por las sociedades latinoamericanas.

De este modo, ni las penas privativas de libertad ni aquellas sanciones accesorias parecen tan elevadas respecto a medidas análogas implementadas tanto en Chile como en otros países de Sudamérica, tal como se verá más adelante. Más aún, el hecho de que no exista una agravante penal en consideración a la calidad de socio de un club o de afiliado a una barra, cuestión que si se da en nuestro ordenamiento jurídico, aparece como una cuestión de toda justicia, que resulta coherente con el principio de proporcionalidad de la pena, además de ser contraria al llamado Derecho penal del enemigo, lo cual constituye algo evidentemente deseable.

Así las cosas, no existe aquí evidencia alguna que permita establecer una relación causal directa entre penas elevadas y una disminución de los hechos de violencia ocurridos al interior o en las inmediaciones de los recintos deportivos con ocasión del desarrollo de un lance futbolístico. Cabrá entonces buscar otros motivos para explicar la reducción en la frecuencia de estos sucesos.

⁹ Ver Anexo II.

Si bien es efectivo que debido a su acotada extensión este estudio no permite ser concluyente en cuanto a establecer cuales son esas causas, no es menos cierto que si muestra algunos rasgos positivos dentro del ordenamiento jurídico británico, principalmente en cuanto a vincular directamente con las labores de prevención y responsabilizar por el adecuado establecimiento y ejecución de ellas tanto al gobierno central, como a las autoridades locales y al organizador del espectáculo. Así, se busca lograr un mejor control a través del trabajo coordinado entre distintos estamentos que tienen ingerencia en el desarrollo de la actividad futbolística.

Ullmann y Erriest concluyen por su parte que *“esa política implementada en forma seria y coherente a lo largo de casi tres décadas ha dado buenos frutos en Inglaterra. La legislación que condena la violación del terreno de juego, la cooperación de todos los actores involucrados con el fútbol (clubes, aficionados, estado, policía) ha significado que la mayoría de las autoridades haya juzgado como un éxito las modificaciones introducidas. Aún así la violencia no se ha erradicado completamente”* (2010: p. 40).

Esto pone de manifiesto dos cuestiones. Primeramente que a juicio de las autoras no es el mero endurecimiento de las penalidades lo que justifica el éxito del sistema inglés, sino que la cooperación entre los múltiples actores involucrados. En segundo término que para ellas la violencia no ha sido completamente aplacada en el fútbol inglés, contradiciendo lo que habitualmente se cree en la materia.

En efecto, estas autoras apuntan a que si bien el conjunto de medidas aplicadas sistemáticamente desde hace décadas ha sido evaluado como exitoso por las autoridades, no se ha considerado el llamado fenómeno de “privatización de la violencia”, esto es, el desplazamiento de la misma desde los recintos deportivos hacia otros ámbitos que se encuentran fuera del control de las mismas autoridades. Sustentan tal planteamiento, entre otras cosas, en el dato estadístico de que durante el período 2007-2008, *“el 60 % de los arrestos relacionados con el fútbol se llevo a cabo fuera de los campos de juego”* (2010: p. 40).

Es por todo lo anterior que se debe ser cauteloso a la hora de utilizar el éxito del modelo inglés como pretexto o razón para la implementación de políticas penales que tienden al endurecimiento de las sanciones, puesto que aquello, según se ha demostrado precedentemente, no sería sino una falacia. Misma cuestión ocurre con respecto a los sistemas de empadronamientos, pues tal como se evidencia del presente estudio, el sistema de tarjetas de membresía no logró ser jamás implantado de modo exitoso en Gran Bretaña, por lo cual carecería de lógica pensar que los avances realizados por los ingleses pasan por allí.

Además, no deja de ser preocupante las vulneraciones que este sistema implica a ciertos derechos y garantías civiles, como el derecho a reunión y la presunción de inocencia entre otros, cuestiones que no deben desatenderse so pretexto simplemente de resguardar el orden público.

4.- Referencia a medidas adoptadas en otros ordenamientos jurídicos.

4.1.- España.

El ordenamiento jurídico español cuenta sin lugar a dudas, con un variado elenco de instrumentos jurídicos creados con el objeto de combatir la violencia en los estadios. Dentro de este repertorio destacan la llamada “Ley del Deporte” – Ley 10/1990 –, el Reglamento para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, el cual data de 1993, además de la “Ley de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social” – Ley 53/2002, la cual vino a modificar la antes mencionada “Ley del Deporte” ampliando el campo de aplicación de esta última.

Además, y a través de distintos decretos y órdenes ministeriales han sido creados la “Comisión Nacional Contra la Violencia en los Espectáculos Deportivos”, la “Oficina Nacional de Deportes” como parte de la Dirección General de Policía, y otros estamentos destinados a la prevención, control y sanción de los hechos de violencia y racismo ligados al fútbol español.

4.1.1.- *Desórdenes Públicos.*

Dentro de las figuras jurídicas implementadas destaca la introducción de un tipo penal agravado respecto del delito de desórdenes públicos cuando los hechos sean llevados a cabo en relación con eventos o espectáculos en el interior de recintos deportivos. Así, tal precepto reza de la siguiente forma “*1. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años los que, actuando en grupo, y con el fin de atentar contra la paz pública, alteren el orden público causando lesiones a las personas, produciendo daños en las propiedades, obstaculizando las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen, o invadiendo instalaciones o edificios, sin perjuicio de las penas que les puedan corresponder conforme a otros preceptos de este Código. 2. Se impondrá la pena superior en grado a las previstas en el apartado precedente a los autores de los actos allí citados cuando éstos se produjeran con ocasión de la celebración de eventos o espectáculos que congreguen a gran número de personas. Con idéntica pena serán castigados quienes en el interior de los recintos donde se celebren estos eventos alteren el orden público mediante comportamientos que provoquen o sean susceptibles de provocar avalanchas u otras reacciones en el público que pusieren en situación de peligro a parte o a la totalidad de los asistentes. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta*”.

Este tipo penal se caracteriza por exigir un sujeto plural y por ser un delito de resultado, los cuales se encuentran taxativamente enumerados. Se debate además de si se trata de un delito de tendencia – en este caso dada por la intención de atentar contra la paz pública – o bien no tiene este carácter.

En lo que resulta atinente a este trabajo cabe consignar primeramente que la agravante penal del numeral 2 se encuentra contemplada en virtud del contexto en que estos se suscitan, siendo éste la

realización o desarrollo de un espectáculo masivo. Así lo indica el profesor Aranguez, quien nos indica que *“la reforma de 2003 ha introducido una agravación específica para los casos en que los disturbios se produzcan con ocasión de eventos o espectáculos que congreguen a un gran número de personas. Evidentemente esta cualificación se fundamenta en el mayor peligro que representan los desórdenes para el público asistente”* (2008: p. 40).

Es relevante que justamente sea ese y no otro el fin de la agravante, toda vez que se establece pensando en los eventuales sujetos pasivos y no en el sujeto activo del delito. En otras palabras, la agravación de la pena, más allá de que pueda ser excesiva, no se basa en quien es el sujeto que comete el hecho típico, por tanto no incurre en la evidente discriminación que supone tender hacia el denominado derecho penal del enemigo.

Por otra parte, llama poderosamente la atención la evidente desproporción que presenta el tipo penal del artículo 557 frente a aquellos desórdenes cometidos en forma individual, delito contenido en el artículo 558 del Código Penal español, el que preceptúa que *“serán castigados con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, los que perturben gravemente el orden (...), o con motivo de la celebración de espectáculos deportivos o culturales. En estos casos se podrá imponer también la pena de privación de acudir a los lugares, eventos o espectáculos de la misma naturaleza por un tiempo superior hasta tres años a la pena de prisión impuesta”*. Tal cuestión permite entender que se realiza un juicio de reproche de mucha mayor entidad respecto de la violencia de masas, lo cual no es compartido del todo para el mismo Aranguez, quien señala que *“parece aconsejable una mejor coordinación de las penas que evitara que desórdenes públicos de similar intensidad, en ambos supuestos considerados como graves, sean sancionados de forma tan diferente sólo en atención al carácter unipersonal o pluripersonal de la conducta y los medios empleados para causar dicha alternación de la convivencia ciudadana”* (2008: p. 40).

Finalmente, podrá notarse que la pena accesoria de prohibir el acceso a lugares, eventos o espectáculos deportivos es una cuestión meramente potestativa para el juez y no algo obligatorio. No deja de ser esta una cuestión interesante, toda vez que las tendencias más modernas en la materia apuntan precisamente a privilegiar las sanciones administrativas por sobre las penas privativas de libertad. Quizás esa mejor coordinación entre las penas a la que hace mención Aranguez pudiera lograrse de mejor manera si se estableciera una preeminencia de este tipo de penalidades.

4.1.2.- Otras Medidas.

Existen en la legislación española algunas otras medidas y sanciones que complementan lo hasta aquí enunciado y que se enmarcan dentro de las tendencias modernas y de las recomendaciones formuladas por el Convenio de Estrasburgo. Dentro de ellas se cuentan: la suspensión del encuentro y desalojo total o

parcial del aforo, sanciones pecuniarias que en el caso de las infracciones más graves llegan a los 650.000 euros, la inhabilitación a la entidad sancionada para organizar espectáculos deportivos, la clausura temporal del recinto deportivo, en ambos casos dicha pena puede ir desde los dos meses hasta un máximo de dos años.

4.2.- Italia.

Si bien este país ha adoptado medidas similares a otras naciones pertenecientes a la Unión Europea, destaca en su legislación la disposición implementada durante el año 2010 y que establece que ninguna persona podrá ingresar al estadio sin su “Tessera del Tifoso” – carné del hincha –, debiendo entregar sus datos al club del cual son aficionados, cuestión que desató una fuerte polémica.

El carné no lo podrán conseguir las personas con antecedentes de actos violentos en los estadios, y *“pretende convertirse en una herramienta para controlar mejor los movimientos de los seguidores violentos, pero el hecho de que no sólo los grupos violentos deberán identificarse ha generado una gran polémica. A pesar del rechazo inicial, los clubes han aceptado que la medida comience la próxima temporada (2011), aunque un amplio sector de los tifosi lo consideran un ataque a los derechos humanos”* (Ullmann y Erriest, 2010: p. 62).

Tal como se profundizará más adelante respecto de medidas similares en nuestro propio ordenamiento jurídico, éstas son atentatorias contra derechos como el de la Libertad de Asociación, y eventualmente pudiera constituir también una vulneración al Derecho a la Igualdad, por lo que anticipo desde ya mi más profundo rechazo a resoluciones que vayan en este sentido.

4.3.- Argentina.

No es ningún misterio que Argentina es tristemente un referente en lo que a violencia futbolística respecta, y es por lo mismo que resulta interesantemente atendible revisar cuales son los esfuerzos que a nivel normativo han sido implementados en la vecina nación.

Por las mismas razones explicadas en el acápite referente al sistema inglés, el presente párrafo se limitará a analizar brevemente aspectos considerados relevantes de acuerdo a los fines de este trabajo, sin que por ello pueda considerarse éste como un estudio sistemático y cabal de la normativa vigente en la materia en Argentina.

4.3.1.- *Régimen Penal y Contravencional para la prevención y represión de la violencia en espectáculos deportivos.*

En 1985 se dicta la Ley 23.184, más conocida “Ley De La Rúa”, la cual establece el régimen penal y contravencional respecto de la violencia en espectáculos deportivos. Dicho cuerpo normativo que fue

modificado a través de la Ley 24.192 que tendió a endurecer las penas asignadas, y posteriormente por la Ley 26.358, del año 2008, presenta algunas cuestiones dignas de destacar.

Al respecto de ésta corresponde señalar que la modificación del 2008 amplió su campo de aplicación, extendiéndolo también a hechos de violencia ocurridos en las inmediaciones del recinto deportivo y durante los desplazamientos de las aficiones. Así la disposición del artículo 1, actualmente reza de la siguiente forma: *“El presente capítulo se aplicará a los hechos previstos en él, cuando se cometan con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle”*.

La normativa en estudio establece como agravante penal el que ciertos hechos típicos descritos en el Código Penal, tales como las lesiones o el homicidio simple, sean cometidos en circunstancias que incumben a la esfera de esta ley, incrementando la pena asignada en un tercio. Además contempla una mayor penalidad respecto de delitos como el porte de armas o explosivos, desobediencia a la autoridad pública, daños a la propiedad, impedimento del normal funcionamiento de los transportes, si estos fueran cometidos en las circunstancias del artículo 1.

En general se observa que para estos delitos las penas privativas de libertad son más bien elevadas y abarcan supuestos de hecho habitualmente ignorados por otras legislaciones, especialmente en Latinoamérica. Así por ejemplo, de acuerdo al artículo 5 *“Será reprimido con prisión de uno a seis años el que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente capítulo”*, es decir, la sola participación en la formación de grupos barrísticos violentos puede acarrear incluso la pena de 6 años de prisión, lo cual implica el adelantamiento de la punibilidad, característica propia del derecho penal del enemigo.

Aún más, existe un tratamiento bastante estricto en lo que respecta a las penas accesorias, pues se establece que su aplicación es una cuestión de carácter obligatoria para el juez y porque pueden incluso llegar a alcanzar a la inhabilitación perpetua para concurrir al estadio, de acuerdo al artículo 10 c).

Este cuerpo legal contiene también fuertes sanciones pecuniarias respecto de dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, si en el ejercicio de sus funciones hubiesen cometido algunos de los delitos contemplados en el Capítulo I, siendo solidariamente responsable la entidad deportiva a la que pertenezca el mismo, y sin perjuicio de la posibilidad del juez de ordenar mediante resolución fundada, la clausura del recinto deportivo.

En lo que respecta a las faltas, las cuales se contienen en el Capítulo II, éstas traen aparejadas penas privativas de libertad como así también sanciones de prohibición de concurrencia, y la posibilidad de multas y cierre de estadios.

Finalmente la Ley 26.358 incorpora la figura del Registro Nacional de Infractores a la Ley del Deporte, en el cual se lleva una detallada anotación de todos aquellos que se encontraren cumpliendo condena, o estuvieran afectos a alguna medida cautelar, como consecuencia de un proceso seguido en virtud de alguna vulneración de dicha ley.

4.3.2.- *El Derecho de Admisión.*

Parafraseando a Pablo Slonimski, las profesoras argentinas Ullmann y Erriest nos señalan que “*el Derecho de Admisión es la facultad que tienen tanto el Estado como los particulares para limitar o restringir el acceso o la permanencia de las personas a un determinado lugar, servicio, prestación, actividad o status jurídico*” (2010, p. 94).

Cabe inmediatamente distinguir esta figura respecto de aquella de “Prohibición de Concurrencia”. Ésta última se encuentra fundada en una resolución judicial, mientras que el derecho de admisión es la potestad que tiene el organizador de no permitir la entrada a determinadas personas a un lugar o evento determinado.

Ahora bien, el ejercicio del Derecho de Admisión se relaciona directamente con el Derecho de Igualdad, el cual se encuentra constitucionalmente consagrado en Argentina, pues potencialmente el ejercicio del primero pudiera constituir una vulneración a éste último. Al respecto, la precisión que realizan las propias autoras resulta pertinente, al señalar que debe atenderse “*si la discriminación que se hace respecto de los asistentes no es arbitraria, y se funda en criterios objetivos y razonables de ponderación, o si la misma se hace utilizando un criterio arbitrario y sin fundamento racional*” (2010: p. 95). De este modo, procederá realizar un análisis casuístico a fin de determinar si la distinción realizada por quien ejerce el derecho de admisión constituye o no un medio adecuado para conseguir un propósito legítimo, cual es en este caso, el resguardar la integridad física y la vida de los asistentes al partido de fútbol. Así, para las docentes “*si la prohibición de ingresar a un estadio, como el caso que nos ocupa de la violencia en el fútbol, está justificada para quien tiene el derecho de ejercerlo, y esa distinción no está fundada en ninguna condición o circunstancia personal de los concurrentes (sexo, religión, orientación sexual o política, raza o nacimiento), puede ser ejercida sin ninguna objeción legal*” (2010: p. 96).

Dicho análisis parece perfectamente equiparable con una eventual aplicación en nuestro país de una institución similar, toda vez que el Derecho a la Igualdad se encuentra consagrado dentro de las garantías constitucionales contenidas en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, y protegido por el recurso de protección.

En cuanto a la titularidad del derecho de admisión, ésta le cabe al club que oficie de local en el partido en cuestión. Originalmente el ejercicio de esta prerrogativa se solicitaba ante el Comité Provincial de Seguridad Deportiva (COPROSEDE), para los casos que la institución en cuestión lo estimara pertinente.

Sin embargo, en la actualidad, y luego de intensas negociaciones, a través de la Resolución 838/2009 del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, se resolvió invitar a las entidades deportivas a solicitar colaboración de la Subsecretaría de Seguridad en Espectáculos Futbolísticos (SUBSEF) para el ejercicio del derecho de admisión, lo que en ningún caso implica un acto abdicativo del mismo, sino que debe entenderse como una instancia de colaboración y mayor participación de la autoridad pública. De tal manera, *“la SUBSEF, podrá ejercer el derecho de admisión y permanencia respecto de quienes se encuentren registrados en el Banco Nacional de Datos sobre la Violencia en el Fútbol y/o en el Registro Nacional de Infractores de la Ley del Deporte”* (Ullmann y Erriest, 2000: p. 100). Finalmente, lo que ocurre en la práctica es que la SUBSEF elabora un listado fecha a fecha, el cual indica a todos aquellos a los que se les aplicará el derecho de admisión, notificándoseles a los clubes de tal registro, con el objeto de que los mismos hagan efectiva la restricción de ingreso, así como también a la Policía Federal.

Como comentario final al sistema del Derecho de Admisión se puede señalar que se deberá tener muy presente para la aplicación de medidas análogas lo dicho respecto a las potenciales vulneraciones del Derecho a la Igualdad. En efecto, a mi juicio basar la decisión en consideraciones efectuadas a priori, esto es, sin que exista una condena previa debidamente ejecutoriada, para excluir a alguien, implica realizar un juicio de reproche contra personas y no respecto de hechos o conductas, por lo que apareja casi necesariamente una violación a tal garantía constitucional, por lo cual incluso podría ser susceptible de ser impugnada a través de un recurso de protección.

No admitir a alguien por su condición de directivo o coordinador de una barra, barrista o socio de un club, es precisamente atentar de modo arbitrario contra tal derecho, y no debe ser amparado por ordenamiento jurídico alguno.

4.4.- Otros países latinoamericanos.

Como la violencia en torno a los espectáculos futbolísticos ha sido recientemente problematizada en otros países del continente, salvo normas aisladas, a ratos incongruentes entre ellas mismas, no es posible encontrar en sus ordenamientos jurídicos un tratamiento sistémico destinado a la prevención y sanción de los ilícitos cometidos en tal contexto.

Así por ejemplo, en Ecuador recién el 2005 se promulgó la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación, la que entre otras cosas crea la Comisión Nacional de Control de la Violencia en Escenarios Deportivos (CONAVED), que tiene por fin supervisar, hacer cumplir las disposiciones legales en materia

deportiva e impulsar las medidas tendientes a evitar la violencia, regular las obligaciones de los propietarios de las instalaciones deportivas, clubes, dirigentes y deportistas, autoridades deportivas, organizaciones de acontecimientos deportivos y público asistente, así como las funciones de la fuerza pública y demás cuerpos de seguridad relacionados con el control de la violencia en el deporte, y promover la aplicación de las sanciones correspondientes en coordinación con las autoridades competentes. Además se crearon el Reglamento a la Ley de Cultura Física, Deportes y Recreación (2005) y el Reglamento de la Comisión Control de Violencia en Escenarios Deportivos (2006).

Sin embargo, pese a lo anterior, “*la CONAVED no existe en tanto actor coordinador y responsable de los sucesos violentos producidos en los estadios de fútbol ecuatoriano. (...) Por el contrario, una respuesta generalizada fue que la CONAVED sólo existe en el papel, mas no en la práctica. Esto nos lleva a afirmar la falta de compromiso por parte de diversas autoridades respecto a esta problemática*” (Dammert, 2007: p. 7).

En Brasil, desde el año 2003 existe el denominado *Estatuto de Defesa do Torcedor* o “Estatuto del Hinchista”. Hasta antes de éste, y de acuerdo al análisis Cardenal y Baldy, la normativa existente resulta insuficiente, puesto que no persigue la responsabilidad de los dirigentes en materia de seguridad en los estadios. Además cuestionaban que no exista un tratamiento legislativo especial de esta problemática (2000: p. 124). Con las recientes reformas al mentado estatuto, llevadas a cabo durante el gobierno de Lula de Silva, se sanciona con penas privativas de libertad de entre uno a dos años de cárcel la violencia y el vandalismo de los fanáticos en los estadios y en un radio de 5 kilómetros alrededor.

Sin embargo, lo particularmente interesante de esta normativa es que se reconoce explícitamente a las barras, la cuales tienen la obligación de realizar una especie de censo de sus miembros, asumiendo tales entidades la responsabilidad en eventuales altercados provocados por sus afiliados, pudiendo tanto el aficionado como la hinchada organizada, quedar sancionados con la prohibición de ingresar a los estadio hasta por 3 años.

La norma no deja de ser novedosa, y a mi juicio positiva, en cuanto no se empeña en negar o intentar suprimir una realidad social cual es la organización espontánea de un grupo de personas en torno a su grado de devoción por un club de fútbol, sino que prefiere aceptarla como tal y desde ese punto de partida, regularla. Se entiende a los barristas o torcedores como integrantes de una subcultura, en el modo planteado por Cohen a nivel general y por Clarke en el ámbito particular del fútbol, y a una barra brava o torcida como una instancia sociabilizadora no tradicional, pudiendo desde allí incorporar en ellas el cumplimiento de deberes y el acatamiento de normas sociales. Tal situación, como se ha visto, no ocurre mayoritariamente a nivel de derecho comparado.

En Colombia por su parte, los principales esfuerzos para controlar la violencia ligada al fútbol no han venido desde el Gobierno central, sino que desde la Alcaldía de Bogotá, la cual el 2004 y mediante el decreto 164 de ese año creó el programa “Goles en Paz”, entendido como una vía institucional de prevención, control y sanción de este fenómeno. *“La apuesta institucional desarrollada desde este programa apuntaba a subir los niveles de tolerancia por parte de los barristas, apelando a procesos pedagógicos a través de talleres, de salidas de convivencia, de reuniones periódicas entre los líderes de las barras con el fin de establecer pactos de no agresión entre estas. No obstante este programa se acompañó de medidas coactivas para castigar los eventuales brotes de violencia surgidos a propósito de las contiendas futboleras”* (Gómez, 2009: p. 8). La mayoría de las medidas contempladas dentro de tal plan apuntan a impedir el ingreso de quienes sean considerados como responsables de actos de violencia a los recintos deportivos, así como también establece penas privativas de libertad. Además busca imposibilitar la introducción al estadio de los elementos propios de una barra, tales como extintores, banderas, bengalas, rollos de papel, etc.

Tan solo el 2011 se promulgó una ley especializada en la materia, a lo que se agrega además que recientemente, y con la finalidad de salvar la ausencia de una normativa general al respecto, se ha anunciado la creación de un “Estatuto del Hincha”, siguiendo el modelo brasileño, que establecería los derechos y obligaciones de aquellos espectadores y barristas que asisten a un partido de fútbol.

En Perú en tanto, no existe un tipo penal específico referido a los atentados contra las personas ni la propiedad en el contexto del desarrollo de un espectáculo futbolístico, por lo que estos son sancionados de acuerdo a la norma del inciso primero del artículo 315 del Código Penal de ese país, el cual dispone que *“El que en una reunión tumultuaria, atenta contra la integridad física de las personas y/o mediante violencia causa grave daño a la propiedad pública o privada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de ocho años”*.

Sólo tras la muerte del hincha de Alianza de Lima, Walter Oyarce, ocurrida el 24 de Septiembre del 2011 en el Estadio Monumental de la capital peruana, presuntamente empujado del palco por hinchas del Universitario, las autoridades peruanas han planteado la creación de una norma específica que aborde la materia.

Contrariamente a los países anteriormente mencionados, pero al igual que Argentina, Uruguay es otro de los que cuenta con una legislación especial en la materia desde hace ya bastante tiempo. En efecto, el 20 de Abril de 1993 se promulgó en la nación oriental la Ley 16.359, la cual sería posteriormente derogada por la Ley 17.951, sobre Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, publicada en Enero del 2006, y actualmente vigente.

Dentro de las características especiales que en la materia presenta el ordenamiento jurídico uruguayo se encuentran la creación de la Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la

Violencia en el Deporte, la cual es dependiente del Ministerio del Interior, y que surgió precisamente bajo el alero de la reforma del año 2006; la obligatoriedad del juez de dictar como medida cautelar la prohibición de ingreso a espectáculos deportivos en los casos de procesamientos por delitos cometidos con ocasión de estos, y el establecimiento de un tipo especial de riña, contenido en el artículo 323 bis, inciso primero del Código Penal de Uruguay el cual actualmente señala que *“El que, con motivo o en ocasión de una competencia deportiva u otro espectáculo público que tuviera por objeto recreación o esparcimiento, al ingresar, durante el desarrollo del mismo o al retirarse participare de cualquier modo en una riña, será castigado con pena de tres a veinticuatro meses de prisión”*. Además, el inciso segundo de dicha disposición contempla iguales penas para quienes portare o introdujere armas en el recinto en que se desarrolla una competencia deportiva. Por último, en el caso de que de la riña resultare muerte o lesión y siempre que el resultado fuere previsible para el partícipe, se establece un incremento de un tercio de la pena respecto de aquella contemplada para los casos de riña en general, esto es, de 6 meses a 5 años por el sólo hecho de la participación.

Como se puede apreciar, a nivel continental, salvo Argentina, Uruguay y, como se verá más adelante, también Chile, no existen ordenamientos jurídicos que contemplen una legislación especial en torno a la materia desde hace ya varios años. Por el contrario, los esfuerzos son más bien recientes, y poco sistemáticos.

Sin embargo, el tratamiento especial que el derecho haga sobre esta temática en particular, tampoco parece ser la panacea. En efecto, ni la dureza de las penas, ni el establecimiento de mecanismos como el Derecho de Admisión, ni la creación de organismos coordinadores encargados de la prevención y control de la violencia en las gradas, ni las agravantes penales parecen haber podido mitigar la ocurrencia de fenómenos de esta clase.

5.- La respuesta del derecho nacional.

Al igual que Argentina y Uruguay, el ordenamiento jurídico nacional contempla desde hace ya varios años una normativa especializada en la materia. El 31 de Agosto de 1994, se promulga la Ley 19.327, la cual tenía por objeto frenar en ese punto el en ese entonces creciente fenómeno de la violencia en las gradas. Demostración de esto es lo que se señala años antes en el mensaje presidencial: *“Si bien, el indicado fenómeno, afortunadamente, en nuestra Patria aún es indiciario, resulta del todo recomendable y necesario ponerle atajo a la brevedad posible, especial, mente antes que sus connotaciones puedan transformarse en hechos masivos de dificultosa prevención o punición, como los que han ocurrido, en forma creciente, en otros países”* (Aylwin, 1991: p. 5).

Sin embargo, existe cierta homogeneidad de pensamiento entre los políticos y las autoridades deportivas, en cuanto a que dicha normativa ha resultado insuficiente y de escasa aplicación práctica hasta la fecha, más allá de las diversas modificaciones que se han realizado con el correr de los años. A continuación se analizarán las principales características de la legislación especializada vigente en Chile, y se intentará determinar si es o no idónea y cuales son las razones de ello.

Se advierte desde ya que tal análisis no será cronológico ni abarcará todos los proyectos de modificación de la ley, muchos de los cuales jamás prosperaron, sino que se centrará en la normativa actualmente imperante y las últimas modificaciones, con el fin de determinar si éstas apuntan o no en el sentido que considero correcto.

5.1.- Cuestiones previas.

Me parece importante, previo a realizar un análisis detallado de la propia ley, establecer cuales son las ideas subyacentes de nuestro legislador al dictar esta normativa y, particularmente, ver si es posible enmarcar tales nociones dentro de algunos de los paradigmas sociológicos explicados en el capítulo primero de esta tesina.

En este sentido, resulta pertinente revisar la historia fidedigna de la ley 19.327. Ésta deja claro, que en el proceso de estudio de la nueva legislación se entrevistó al en ese entonces Secretario General de Interpol, Raymond Kendan. Al respecto se señala: *“Raymond Kendall, Secretario General de la Interpol, considera que una de las dificultades más grandes que tuvieron en el Reino Unido fue el entender que, en la mayoría de los casos, aquellas personas que creaban problemas y estaban dispuestas a cometer acciones violentas no eran hinchas de un equipo, sino simplemente violentistas, por lo que primero que tuvieron que hacer fue distinguir entre los verdaderos hinchas y ese otro tipo de antisociales”* (Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, 1993: p. 16). Es decir, aparece la figura del otro, del tercero, tan propio de concepciones cercanas al Derecho Penal del Enemigo, que ya he cuestionado antes en este mismo trabajo.

Tal cuestión viene ratificada por la orientación que de acuerdo a Kendan debiera tener cualquier normativa dictada en la materia, cuestión que fue tenida en cuenta a la hora de la promulgación de la legislación en estudio. Conforme indicaba Kendan *“cualquier ley que se dicte debería estar orientada específicamente en contra de aquellos que deliberadamente se han asociado para cometer desórdenes o actos de violencia y que diferencie a aquellos hinchas que han bebido más de la cuenta o se han dejado llevar por las pasiones del momento, con el fin de evitar injusticias y poner atajo a este tipo de situaciones, al lograr la individualización de los verdaderos "hooligans" o "gamberros”*” (Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, 1993: p. 16), lo que ratifica la visión de que existiría un enemigo, perfectamente

diferenciable del resto de los buenos ciudadanos, al cual debe combatirse, por haberse apartado permanentemente del imperio del Derecho.

Cabe entonces preguntarse: ¿Quién es este enemigo?

Evidentemente tal figura viene dada por los *hooligans* o *gamberros*, pero ¿Quiénes son estos *gamberros*?

De acuerdo a lo informado por quien en esa época era Director General de la Dirección General de Deportes y Recreación de España, Iván Navarro, el *hooliganismo* “*se ha transformado en un modo de vida adoptado por bandas de jóvenes marginales en las grandes ciudades. (...)Estos jóvenes encuentran llamativo transformarse en el centro del interés y, además, por añadidura, adornarse con una sólida tradición de camorristas*” (Comisión de Constitución de la Cámara de Diputados, 1993: p. 15).

Se adopta, por tanto, las teorías de Dunning y la Escuela de Leicester, pero sólo de modo parcial, por cuanto se acerca a ella en cuanto al componente de clase que le atribuye a las barras bravas, mas no se hace cargo de la crítica formulada por esta corriente en cuanto a la ineficacia de las medidas adoptadas por las autoridades, pues como veremos, sigue la misma línea tan cuestionada por este sector de la doctrina.

Esto se entremezcla parcialmente con las hipótesis de Marsh y la Escuela de Oxford, específicamente porque recoge de ellas la noción de “carrera” o “tradicción” barrística como modo de ganar status y prestigio.

Sin embargo, no recoge en ningún punto un aspecto común en ambas corrientes, también presente en las ideas de Clarke, cual es la trascendencia del proceso de sociabilización en los jóvenes que forman parte de las barras como así también la importancia de éstas en dicho proceso.

5.2.- Principales Características de la Ley 19.327.

5.2.1.- Campo de aplicación.

La ley en cuestión no contempla dentro de su articulado ninguna norma específica que determine el ámbito de aplicación de la misma, cuestión que ya puede considerarse como un vacío. No obstante ello, el título mismo de la ley da pautas al respecto, al señalar que “Fija normas para prevención y sanción de hechos de violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional”.

Por su parte, el artículo 1º refiriéndose a las medidas de seguridad preventivas establece que “*Los centros o recintos deportivos destinados a la realización de espectáculos de fútbol profesional, requerirán de una autorización otorgada por el Intendente de la Región respectiva, previo informe de Carabineros, que acredite que reúnen las condiciones de seguridad para efectuar tales eventos, sin perjuicio de las exigencias establecidas en la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones*”, por

lo que queda claro que se está refiriendo exclusivamente a los recintos deportivos en los cuales se desarrollen partidos del fútbol profesional chileno.

Tal campo de aplicación ha sido considerado como muy reducido por varias autoridades, manifestándose como partidarios de ampliarlo a todos los espectáculos masivos, no solamente futbolísticos o deportivos. Así lo manifestó por ejemplo, el en ese entonces Diputado Alejandro Navarro, al presentar un proyecto de ley que buscaba modificar la ley 19.327. *“Los hechos de violencia masivos, además, se hacen presente en cualquier tipo de actos o eventos que aglutinen a un grupo importante de gente, de modo tal que no sólo en el seno del fútbol donde se producen hechos violentos masivos”* (2000: p. 1) indicaba, agregando que *“De acuerdo a esto la ley resulta restringida en un triple aspecto: 1°.- Sólo considera los centros o recintos deportivos; 2°.- Sólo considera los anteriores lugares en tanto se realicen en ellos espectáculos de fútbol profesional y 3°.- Sólo considera los espectáculos de fútbol profesional, sin considerar, por ejemplo, el fútbol amateur”* (2000: p. 1).

Esta cuestión fue objeto de debate durante la tramitación de la ley 19.327. Al respecto en un comienzo el Ejecutivo fue *“de la idea de que el proyecto se refiriera a todos los espectáculos masivos. Sin embargo, y con posterioridad, luego de sostener diversas reuniones con representantes de Carabineros de Chile, se concluyó que resultaba adecuado, en una primera etapa, concentrarlo en los espectáculos deportivos masivos”* (Comisión de Constitución del Senado, 1994: p. 92).

Finalmente, y luego de debatirse en las respectivas comisiones de ambas Cámaras y resultando de ellas opiniones diversas – en la Cámara de Diputados se privilegiaba acotar el campo de aplicación, mientras que el Senado era partidario de ampliarlo –, la Comisión Mixta zanjó el asunto indicando que *“se manifestó partidaria, en atención a la urgencia de prevenir y sancionar adecuadamente los hechos de violencia registrados en el fútbol profesional, de limitar el ámbito de aplicación de esta iniciativa sólo a ese tipo de espectáculos deportivos”* (Comisión Mixta, 1994: p. 194).

5.2.2.- Medidas de seguridad preventivas.

Éstas dicen relación con las atribuciones conferidas al Intendente, delegables en el Gobernador, tanto para autorizar la realización de un espectáculo futbolístico como para calificarlo como de “alto riesgo”, en cuyo caso se le confiere a Carabineros amplias atribuciones para establecer exigencias especiales dentro de las cuales, conforme al inciso tercero del artículo 2° de la ley en estudio, debe necesariamente contemplarse la ubicación de las barras en sectores separados, los que deben encontrarse claramente determinados y a los cuales sólo les será permitido el acceso a los integrantes de ellas, previa exhibición de la credencial o padrón a la que hace mención el artículo 4°, otorgando la responsabilidad en el control de ingreso y la vigilancia del sector destinado a su barra a los clubes respectivos.

5.2.3.- Empadronamiento.

Este es uno de los puntos centrales de la normativa, sobre cuyo cumplimiento se ha insistido con relativa frecuencia por parte de las autoridades sin mayor éxito hasta la fecha. En este sentido, el artículo 4° de la Ley 19.327 preceptúa que *“Los clubes de fútbol profesional deberán contar con un padrón oficial actualizado de los miembros de su barra, el que se llevará en sus oficinas centrales. En dicho registro deberá figurar, a lo menos, el nombre completo, la cédula nacional de identidad, el domicilio y la profesión u ocupación de cada integrante. Al momento de la inscripción, el club deberá entregar una credencial numerada, individual e intransferible que contenga esos datos y una fotografía del miembro de la barra, y reúna características que dificulten su adulteración”*.

Tal como previamente he señalado, dicha disposición es probablemente uno de los aspectos en que más rotundamente ha fracasado nuestra legislación, cuestión que halla explicación a mi juicio, en varios absurdos y vacíos que presenta la norma.

Primeramente, porque habla de un padrón oficial de cada barra, sin embargo, ni esta ley ni ningún otro cuerpo normativo en Chile, establece una definición de lo que debe entenderse por barra o barrista, por lo que no se entiende quienes son precisamente aquellos que deben someterse a este registro. Pensar en que debiera tratarse de quienes asisten a determinado sector del estadio, por ejemplo, a galería, es absolutamente discriminatorio, vulnerador de garantías constitucionalmente consagradas y por lo tanto, inadmisibles. En efecto, podría producirse una situación similar a la descrita en el caso de Argentina respecto del derecho de admisión, pues una solución de esta índole atenta contra el derecho que tiene cada habitante de la República a ser tratado en forma igualitaria, tanto por la ley como por las autoridades.

Además, tal como se verá más adelante, se establece una agravante especial respecto de quien tenga la calidad de socio de algún club o de miembro de una barra, por lo cual no existen incentivos para someterse a un proceso de empadronamiento, sino que precisamente lo contrario.

Por último, no se estableció sanción alguna para los clubes, quienes son los encargados de llevar a efecto el registro de sus barristas, en caso de incumplimiento, por lo que no hay tampoco estímulos en este sentido para que la institución proceda a empadronar a quienes integren la barra.

Por otro lado, resulta importantísimo destacar que esta norma interpretada a la luz de las garantías consagradas por nuestra Carta Fundamental, resulta abiertamente inconstitucional. En este sentido, corresponde tener presente que el artículo 19 número 15 consagra el derecho a asociarse sin permiso previo, lo que constituye la faz activa de esta potestad. Sin embargo, el inciso tercero de la misma disposición establece la que es considerada la faz pasiva del derecho a asociación y que consiste en que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación. Si pensamos que para poder ingresar a los recintos deportivos de

nuestro país, siendo la mayoría de ellos públicos en tanto pertenecen al Estado, es menester exhibir un padrón que indique la afiliación a determinada institución, sea ésta el club deportivo o la barra asociada a éste, entonces estamos en presencia de una imposición de asociación, lo que es eminentemente vulnerador de la citada norma constitucional.

Así las cosas, la política de empadronamiento que ha intentado imponerse por medio de esta ley y que ha buscado ser reforzada a través del llamado plan “Estadio Seguro” recientemente impulsado por el Ministerio del Interior, resulta impracticable tanto desde un punto de vista práctico como jurídico-teórico, por cuanto no presenta incentivos ni positivos ni negativos para clubes y barras que induzcan a la realización de un proceso de registro como el que se pretende, como así también en virtud de la inconstitucionalidad del precepto legal que la consagra, por tanto, estamos en presencia de una norma a todas luces ineficaz, entendida en los términos explicados en el capítulo primero.

No debe desatenderse además el fracaso experimentado en el Reino Unido con el llamado Régimen Nacional de Tarjetas de Membresía, el que al no funcionar en la práctica, fue removido de la legislación, algo que en Chile no parece aún haberse entendido.

5.2.4.- Delitos y sanciones.

El artículo 6° de la Ley 19.327 sanciona delitos contra las personas y la propiedad cometidos con motivo u ocasión de un espectáculo de fútbol profesional tanto en el recinto en el que tiene lugar como asimismo en sus inmediaciones, antes, durante o después del partido, estableciendo una pena de presidio menor en su grado medio, salvo que el hecho delictual merezca una pena superior. Además, prescribe idéntica sanción para quien en las mismas circunstancias, y sin cometer esos delitos, portare armas, elementos u objetos idóneos para perpetrarlos, o incitare o promoviere la ejecución de alguna de dichas conductas. En todo caso, si las conductas descritas por la norma fuesen constitutivas de otros crímenes o simples delitos, se impondrá la pena mayor asignada al delito más grave.

La misma disposición legal se encarga de señalar penas accesorias dentro de las que se incluye la inhabilitación por 15 años para ser dirigente de un club de fútbol profesional, la prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, y la inhabilitación absoluta, por el mismo lapso señalado, para asociarse a un club de fútbol profesional o para integrar su barra. La imposición de estas sanciones accesorias resulta obligatoria para el juez que conociendo de la causa condenare al imputado.

5.2.5.- Agravante especial.

Tal como se ha anticipado, la Ley 19.327 contempla agravantes especiales respecto de aquellos delitos cometidos con ocasión de un espectáculo de fútbol profesional, las cuales se encuentran contenidas en el artículo 7° de dicho cuerpo normativo.

Sin embargo, llama la atención la circunstancia primera establecida en la mentada disposición, la cual reza de la siguiente forma: “*Ser integrante de un grupo organizado para la realización de los hechos descritos; miembro de la barra, o socio de alguno de los clubes de fútbol profesional que participen en el espectáculo*”.

Tal norma obedece sin duda a lo que se ha calificado como derecho penal del enemigo, y por tanto se hacen aplicables todas las críticas formuladas a su respecto. En efecto, puede visualizarse en este artículo la satanización de un grupo determinado, en este caso las barras, ungiéndolo de un grado de perversión que permite diferenciarlo y excluirlo del resto de la sociedad.

Podemos apreciar aquí los tres elementos señalados por Jakobs, vale decir, el anticipo en la punibilidad, la desproporción de la pena y la afectación de derechos fundamentales como el de igualdad ante la ley, por lo que la implementación de normas como ésta deben necesariamente rechazarse, procurando en el caso de encontrarse vigentes, como es el caso del artículo en estudio, propender a una reiterada declaración de inaplicabilidad, a través del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contenido dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Disposiciones como la analizada son fiel reflejo de cómo nuestra legislación no ha recogido a cabalidad la teoría de la anomia de Durkheim, puesto que el derecho no le estaría concediendo a la sociedad una función integradora del individuo, sino que simplemente se encarga de apartar y excluir a quien naturalmente no se ha adaptado a los cánones imperantes.

5.2.6.- Responsabilidad patrimonial de los organizadores.

Las últimas modificaciones legales apuntan a responsabilizar patrimonialmente al club organizador del espectáculo, estableciendo así incentivos para que sean éstos quienes procuren adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar la ocurrencia de hechos de violencia.

Tal cuestión parece acertada desde el punto de vista económico, particularmente por lo señalado respecto a las externalidades negativas, sin perjuicio de las aprensiones y críticas formuladas a propósito de la llamada Teoría Económica del Fútbol.

5.2.7.- Ausencia de definiciones.

Como se ha visto, la ley no señala ninguna definición de que debe entenderse por barra o barrista, por lo cual queda en el aire respecto de quien se está estableciendo la agravante especial del artículo 7.

5.3.- Algunas consideraciones respecto a la eficacia de la Ley 19.327.

Si bien, tal como se ha manifestado desde un comienzo, este trabajo no pretende ser una recolección de datos estadísticos, sino más bien una aproximación teórica al tema de la eficacia del derecho como mecanismo de solución del conflicto de la violencia ligada al fútbol, me parece pertinente exponer brevemente un par de antecedentes que pueden aportar luces sobre el tema.

El primero de ellos dice relación con algunas cifras recientes que permiten avanzar en este sentido. De acuerdo a lo que se consigna en el Proyecto de Acuerdo N° 597 de la Cámara de Diputados, “*al día de hoy y según cifras entregadas por Carabineros de Chile, sólo 11 condenados por esta normativa tienen la obligación de presentarse ante la policía uniformada en los horarios de los encuentros deportivos, en la Región Metropolitana*” (2012: p. 2) por lo que señalan que la Ley de Violencia en los Estadios no ha logrado transformarse en una herramienta efectiva en la batalla contra la violencia en los recintos deportivos de nuestro país.

El mismo texto cita un estudio realizado sobre el tema por el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Universidad Central (CESOP), conforme al cual “*75.7% de ella (de la población) se siente intimidado por la existencia de estas organizaciones (barras)*” (2012: p. 2)

Lo segundo tiene que ver con el empadronamiento. En este sentido, los recientes recursos de protección interpuestos ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso por las hinchadas de Santiago Wanderers de Valparaíso y Everton de Viña del Mar en razón de la aplicación del *Plan Estadio Seguro* han obligado a la autoridad administrativa a informar respecto de la implementación y aplicación de dicho programa de Gobierno. En ambos casos, los informes remitidos a la Corte por los recurridos consignan como medios de prueba sendas cartas enviadas por las dirigencias de ambas instituciones a la Intendencia de Valparaíso señalando que ninguno de ellos cuenta con barra empadronada afiliada al club¹⁰. Debe agregarse además, que habiéndose realizados las indagaciones pertinentes no se encontraron datos de ninguna barra del fútbol profesional chileno empadronada conforme a la exigencia del artículo 4° de la Ley 19.327.

Estos dos hechos, si bien por si mismos no pueden considerarse como suficientes para tener por acreditada la ineficacia de la ley nacional en esta materia, si son claros indicadores en ese sentido.

¹⁰ Ver causa ROL 583-2012 (hinchada de Santiago Wanderers) y causa ROL 592-2012 (hinchada de Everton), ambos tramitados ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo se han ido desarrollando una serie de conceptos y elementos con el fin de responder lo más acertadamente posible la pregunta de investigación planteada en un comienzo, esta es, ¿si es el Derecho un mecanismo eficaz y suficiente para prevenir, controlar, y terminar con el fenómeno de la violencia en el fútbol en Chile?

Así, el análisis exploratorio histórico del surgimiento del movimiento barrístico, tanto en Europa como en Latinoamérica, permite extraer varias cuestiones que son convenientes tener a la vista a la hora de sacar conclusiones.

Primeramente, es posible afirmar que no existe relación causal entre el surgimiento del *hooliganismo* y la violencia en el fútbol. Muy por el contrario, esta última es muy anterior al auge del movimiento *hooligan* y se encuentra enraizada en los orígenes mismos del llamado deporte rey. Entender esto implica interiorizar que aún cuando se consiguiese erradicar a las llamadas barras bravas del fútbol, ello no conllevaría necesariamente la terminación de toda forma de violencia asociada a él, lo que ya constituye un fuerte cuestionamiento a la eficacia de salidas basadas en la exacerbación de la punibilidad.

Por otra parte, este estudio ha permitido constatar que en distintas latitudes han ocurrido innumerables hechos de violencia anteriores a la aparición del *hooliganismo* en Reino Unido. Tal cuestión apareja como corolario que, contrario a lo que durante mucho tiempo se ha sostenido, no se trata de un fenómeno nacido propiamente en Gran Bretaña y propagado como pandemia desde allí al resto del mundo, sino que por el contrario, es susceptible de producirse en diversas zonas geográficas bajo determinadas condiciones socio culturales.

Este mismo estudio permite extraer cuales son algunas de esas condiciones socio culturales. En efecto, tal como se ha visto, el movimiento *hooligan* surge en plena época de crisis en Inglaterra, en un período marcado por el alto nivel de desocupación juvenil y una fuerte fractura generacional. Puede apreciarse que tales circunstancias resultan propicias para la fragmentación planteada por Merton, en cuanto a que se produce una evidente desproporción entre las aspiraciones culturalmente prescriptas y los medios otorgados para la consecución de éstas. Lógica consecuencia de lo anterior resulta entonces la configuración del “estado de frustración”, concepto acuñado por Cohen, el que incentivaría a los jóvenes a unirse a nuevos grupos de referencia, en los que se les otorgue reconocimiento, integración y soporte. Conforme a la literatura revisada en este trabajo, son precisamente éstas las condiciones propicias para el surgimiento de nuevas subculturas.

De Latinoamérica pueden decirse cuestiones similares. El movimiento barrístico se masificó en una era en la que predominaban gobiernos dictatoriales, y en la cual estas organizaciones de hinchas aparecieron como el espacio propicio para dar rienda suelta, precisamente, a ese “estado de frustración”.

La revisión bibliográfica de los paradigmas que buscan explicar la violencia en el fútbol nos ha permitido tener un panorama más o menos amplio al respecto, el cual se completa al relacionarlo con las teorías vistas en torno a la violencia y al acto desviado en general. He ahí la importancia de haber llevado a cabo este estudio previo.

De este modo es posible apreciar como las ideas de Durkheim, Merton y Cohen fluyen por la teoría subcultural de John Clarke. En efecto, este último explica el fenómeno de la violencia ligada al fútbol como una intervención simbólica por parte de jóvenes no integrados debidamente a la sociedad y que ante el debilitamiento de las instituciones sociabilizadoras tradicionales, han debido buscar respuestas a sus inquietudes y frustraciones, en nuevos grupos de referencia, a partir de los cuales forman sus valores e identidad.

Por su parte, las Escuelas de Oxford y de Leicester, cada cual con sus matices, también hacen hincapié en la importancia del proceso de sociabilización de jóvenes y sitúan a las deficiencias en el desarrollo del mismo como causa determinante en la formación de los movimientos en los que priman valores ligados a la agresividad y al liderazgo violento.

Dicho esto, y en estricta conexión con la pregunta de investigación, resulta muy difícil imaginar que sea el derecho la herramienta sociabilizadora óptima y eficaz para dar solución real a estas problemáticas. Así lo afirma incluso un sector de la doctrina. A lo anterior, deben agregarse los riesgos implícitos que involucra el atribuir al derecho la función de integración que a la sociedad le cabe, pues, como se ha visto, tal cuestión tiende a producir un crecimiento hipertrófico del derecho, y particularmente del derecho penal.

Por otro lado, el estudio de carácter exploratorio y crítico del derecho comparado nos pone en posición de derribar aquellas posturas que sostienen que el derecho si es una herramienta eficaz para la solución del conflicto de la violencia en el fútbol. A mayor abundamiento, habiendo analizado el tan alabado sistema inglés es posible colegir que contrario a lo que se piensa, su eficacia no vendría dada por una excesiva rigurosidad de sus penas ni por una política de tolerancia cero, sino más bien por el esfuerzo coordinado de los distintos actores comprometidos y por un trabajo constante y coherente dentro del cual se incluye también una faceta educativa.

No obstante, no puede dejar de tenerse a la vista lo señalado tanto respecto del fenómeno de privatización de la violencia, cuestión que pone en duda la eficacia que se ha atribuido a este sistema, como así también, de las eventuales vulneraciones a derechos fundamentales que puede aparejar la entrega de facultades tan amplias a las policías.

Paralelamente, otros sistemas que contemplan una mayor entidad en las penas y agravantes penales especiales, no han demostrado ser eficaces ni mucho menos suficientes para el control del fenómeno de la violencia en los estadios. Las respuestas dadas por estos ordenamientos jurídicos tienden a ser más efectista que efectiva, enmarcándose cabalmente en lo que se ha denominado como derecho penal simbólico, e incurrir en los vicios propios del derecho penal del enemigo, demonizando a un sector de la sociedad.

En efecto, si bien este estudio no contiene datos estadísticos que puedan corroborar de modo empírico la ineficacia de las respuestas brindadas por estos ordenamientos, es posible sostener que es un hecho público y notorio que en nuestro continente, particularmente en Argentina, se repiten con relativa frecuencia, hechos de violencia ligados al fútbol.

Asimismo, el empadronamiento ha probado ser abiertamente ineficaz, cuestión que no se remite solamente a nuestro país. De acuerdo a la bibliografía revisada y normativa estudiada se ha podido comprobar que el régimen de tarjetas de membresía implementado en Inglaterra fue un rotundo fracaso, mientras que en Italia un sistema análogo es ampliamente resistido, sin dejar de considerar que medidas como éstas suelen aparejar una flagrante vulneración a garantías constitucionalmente consagradas. En Chile, la norma del artículo 4° de la Ley 19.327 ha sido tremendamente ineficaz, en el sentido de no haber sido acatada jamás por los sujetos imperados por la misma.

Todo lo anterior lleva a pensar que el derecho, y en especial el derecho penal, es una herramienta cuanto menos insuficiente – si es que no ineficaz en muchos casos – para el adecuado control y erradicación de la violencia vivenciada con ocasión del desarrollo de partidos de fútbol. Más aún, se ha demostrado que soluciones de esta naturaleza tienden a dar pie a fenómenos como la expansión exacerbada del derecho penal y al derecho penal del enemigo, ambos considerados como negativos desde el prisma de contenido y peligrosos desde la óptica de sus consecuencias.

En Chile parece ser precisamente esta la situación. Primeramente, porque no se observa que nuestra legislación especializada en la materia haya tomado en consideración las causas socioculturales que inciden en la formación de las barras y en el comportamiento violento de las mismas. Malamente puede pensarse que será eficaz una alternativa que no atiende a las raíces del conflicto que presuntamente busca solucionar.

En segundo término, porque parece acogerse la idea, a mi juicio errada, de que el derecho constituye un instrumento óptimo de sociabilización. Digo esto, porque las medidas penales y de policía no han sido acompañadas por políticas públicas educativas, que tiendan a una adecuada integración de los jóvenes a la sociedad. Muy por el contrario, parece ser la tendencia actual, y así lo demuestra la implementación del llamado *Plan Estadio Seguro*, el continuar por la senda del punitivismo como única vía de solución.

Por último, los pocos datos estadísticos que se manejan en nuestro país tienden a demostrar que los caminos hasta aquí recorridos han sido derechamente ineficaces e insuficientes, por cuanto la norma

evidentemente no ha sido acatada por los sujetos imperados, ni ha sido capaz de dar cabal solución a la problemática en estudio.

De este modo, la respuesta a la pregunta de investigación no puede ser otra sino que afirmar que en Chile, el Derecho no ha sido ni pareciera ser una herramienta eficaz para la prevención, control y erradicación de la violencia ligada al fútbol.

Si asumimos entonces que el Derecho carece de eficacia para dar una adecuada solución al conflicto en estudio, se hace imperioso buscar nuevas alternativas que impliquen un cambio de perspectiva.

En esta línea, debe propenderse a la adecuada integración de los jóvenes en la sociedad, a través de mecanismos distintos al derecho. En efecto, parece ser un absurdo negar a las barras como realidad social y desaprovechar de este modo a las barras como una instancia de sociabilización e integración.

Siguiendo tal razonamiento es que aparece como vía más certera aquella adoptada por Brasil, en cuanto reconoce explícitamente la existencia de esta clase de organizaciones, amparándolas dentro de su ordenamiento jurídico y estableciendo el espacio adecuado para que los jóvenes que las integran, puedan formar su propia identidad dentro de un marco valórico más óptimo.

Este tipo de medidas, sin embargo, requieren de una real voluntad política, pues son de aquellas cuyos réditos no se consiguen ni en el corto ni en el mediano plazo, por lo que probablemente no gocen de excesiva popularidad, no obstante lo cual, pueden significar el único camino plausible, no sólo para disminuir los focos de violencia en torno al fútbol, sino que más aún, para aprovechar este deporte como una real instancia de avance hacia la añorada paz social.

ANEXO I: TEORÍA ECONÓMICA DEL FÚTBOL

Si bien esta corriente doctrinal no puede enmarcarse dentro del área de la sociología, y por tanto, no figura en la literatura existente en la materia, he decidido incluirla dentro del presente trabajo por cuanto devela claramente la visión de las clases sociales dominantes respecto al fenómeno de la violencia en el fútbol así como la influencia que tales teorías han ejercido respecto a las respuestas normativas dadas por distintos ordenamientos jurídicos.

Esto ya pone en evidencia que no sólo la sociología jurídica o el derecho penal han intentado hacerse cargo de esta problemática, sino que incluso el derecho económico ha esbozado ciertas respuestas.

Tal teoría apunta a que el fenómeno de la violencia en los estadios y su falta de resolución satisfactoria radica en la indefinición que existe respecto de los derechos de propiedad en el ámbito del fútbol. Esto sería así *“no sólo porque muchos de los estadios son de propiedad pública, sino principalmente porque los clubes y el deporte mismo no son de propiedad de nadie. Al ser esto así, no hay el más mínimo interés en cuidar del negocio a largo plazo, sino de disfrutarlo en el corto y al estilo político, de suerte que queda establecida la base sobre la cual la grandeza del dirigente puede construirse sobre la adoración de una hinchada fanática que es, también, una fuente de su riqueza y poder”* (Gherssi, 2003: p. 41).

Para Ghersi debe delimitarse quien es el dueño del negocio, y establecer con claridad en favor de éste, pues *“ningún propietario auténtico va a consentir que se produzcan actos como los de las “barras bravas” que van a repercutir directamente en contra de sus propios intereses”* (2003: p. 14), ya que los hechos de violencia propenden a una disminución de la afluencia de público en el estadio, y por tanto de sus ingresos por concepto de venta de taquilla. Es por ello que de acuerdo a esta tesis afirma que *“la mejor legislación que puede proponerse es aquella que reconstituya los derechos de propiedad en este deporte, para que los incentivos estén donde deben y sean los propietarios del negocio los que se encarguen de cuidarlo, reduciendo la cantidad de daños, compensando a las víctimas y combatiendo hasta desaparecer a las barras bravas”* (2003: p. 14).

Desde ya se pueden advertir varios errores conceptuales al respecto. Primero, porque desconoce el origen histórico del fútbol, surgido en las clases obreras, quienes serían los verdaderos cultores de este juego. Segundo, se despreocupa por completo de la instancia sociabilizadora que puede constituir una barra y tal negación conlleva a una voluntad directa de eliminar las mismas en vez de aprovecharlas favorablemente. Negarlas como realidad social es ir en la senda equivocada. En tercer término, omite que en gran parte de Europa se han establecido con precisión derechos de propiedad tanto respecto del espectáculo deportivo como de las instalaciones que lo albergan sin conseguir una erradicación definitiva de las barras o de la violencia. Finalmente, incurre en la falacia de creer que la venta de taquillas constituye el principal ingreso de los clubes de fútbol. Mientras en Europa la mayor fuente de recursos proviene de la venta de

merchandising deportivo, en Latinoamérica ésta viene dada por los derechos televisivos, por lo que no existiría el aludido incentivo por erradicar la violencia.

No obstante lo anterior, se reconoce como mérito el que una correcta delimitación de quien recibe los beneficios permite evitar externalidades negativas causadas por las barras bravas, por lo cual parece correcto responsabilizar patrimonialmente a los clubes de fútbol profesional por los daños que puedan provocar las hinchadas asociados a ellos.

ANEXO II: LOS ULTRAS Y EL RACISMO LIGADO AL FÚTBOL EN EUROPA CONTINENTAL.

1.- Racismo y fútbol en Europa.

Quizás el principal factor distintivo entre los *hooligans* ingleses y los *ultras* de Europa Continental sea la mayor presencia e ingerencia del racismo en estos últimos, lo que en ningún caso quiere decir que en el fútbol inglés éste sea una problemática del todo resuelta. Tal como se ha expuesto en secciones anteriores, si bien es cierto que episodios racistas han ocurrido al interior del fútbol inglés, no es menos efectivo que dentro de las diversas *firms* coexisten con relativa tranquilidad, miembros de diversas etnias o posiciones ideológicas. Además se ha dicho, que el origen de la mayoría de las rivalidades viene dado más bien por asuntos de orden territorial.

Por el contrario, no es posible afirmar lo mismo respecto a las barras de la Europa Continental. Así por ejemplo, *“las encuestas recientes de los aficionados al fútbol en Alemania también muestran que más del 20% simpatizan con el neo-nazismo y que comparten puntos de vista políticos similares”* (Ibid. Pág. 33), dando cuenta de un incremento de la influencia ejercida por estos grupos, cuestión contraria a la que sucede en Inglaterra, donde los sondeos revelan una disminución considerable en los niveles de racismo existentes en los últimos años. Por su parte, en Italia, distintos jugadores han sentido la presión racial ejercida por los *ultras* perteneciente a facciones de la extrema derecha. De acuerdo el portal web de la UEFA la *Lazio*, uno de los equipos que registra mayor cantidad de aficionados ligados a la ultra derecha, fue castigado durante el año 2004 en 3 oportunidades por el comportamiento racista de sus hinchas.

El mismo sitio de Internet da cuenta de los problemas que presenta el Real Madrid de España en la misma materia. Así se indica que *“El Real Madrid CF, por su parte, ha sido multado con 9.780 euros por el comportamiento racista de varios de sus aficionados durante el partido del pasado mes en la UEFA Champions League contra el Bayer 04 Leverkusen. La UEFA había abierto investigaciones sobre los incidentes en el Santiago Bernabéu el 23 de noviembre, en los que hubo cánticos racistas contra los jugadores negros del club alemán. Algunos de los aficionados también realizaron saludos nazis.”* (Sanciones por comportamiento racista, 2004).

Consistente con esto resulta lo informado por el Informe Anual sobre Racismo en el Estado Español del año 2006, en el que se señala que *“Ha sido especialmente relevante este año la presencia de la ultraderecha en los campos de fútbol. Desde el estallido mediático en Octubre de 2004, políticos e instituciones han incluido en sus agendas la famosa “tolerancia cero” al racismo en el deporte. El descubrimiento de un hecho que desde SOS Racismo veníamos denunciando desde hace años se ha traducido en 2005 en un cúmulo de buenas intenciones y sanciones que distan mucho de una lucha real contra el racismo en los campos de fútbol.”* (Federación de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español, 2006: p. 245). Pero particularmente reveladora resulta una de las conclusiones de dicho informe,

en la que se remarca que “*El racismo en los estadios no es un problema aislado del deporte, sino el reflejo del racismo que existe en nuestra sociedad*”. (2006: p. 246).

Misma problemática se observa en Francia, Bélgica, Holanda, Austria, Bulgaria, Rumania y en los Balcanes en general, donde diversos clubes han recibido multas, suspensiones y sanciones varias por incidentes de índole racista protagonizados por sus fanáticos.

2.- Racismo y Derecho español.

Tal como se vio con anterioridad, uno de los principales problemas que aqueja a la violencia ligada al fútbol en Europa continental viene dado por el alto contenido racista que hay implicado en ella, y España no es la excepción.

Es por ello, y en cumplimiento de los convenios multinacionales suscritos y ratificados por España en su condición de Estado miembro de la Unión Europea, que en los últimos años se ha dado especial énfasis a este aspecto. En este contexto es donde surge durante el año 2006 el Proyecto de Ley contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte.

Dicha normativa presenta como elementos principales el establecer la responsabilidad patrimonial y administrativa del organizador del espectáculo, la elaboración de un registro de las *peñas*¹¹, respecto del cual deberán observarse la normativa sobre protección de datos personales, la prohibición explícita de realizar actos o manifestaciones xenófobas, incluyendo la exhibición de pancartas y la entonación de cánticos de tal carácter, y la consecuente prohibición de ingresar a los estadios en caso de infracción a tal disposición, el estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, la implementación de planes y publicidad anti-racismo, el mandato a las autoridades del fútbol a promover la depuración de las reglas del juego y sus criterios de aplicación por los jueces y árbitros deportivos a fin de limitar o reducir en lo posible aquellas determinaciones que puedan incitar a la violencia, la xenofobia o la intolerancia de los deportistas o de los espectadores y la creación de la Comisión Nacional contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte.

Con respecto a las sanciones en particular, este proyecto de ley establece penas pecuniarias que pueden ser aplicadas respecto de los organizadores, los espectadores o terceros que van desde los 150 a los 650.000 euros. En cuanto a los organizadores de competiciones y espectáculos deportivos puede eventualmente punírsele con la inhabilitación para organizar espectáculos deportivos por un período que fluctúa entre los 2 meses y los 2 años, así como con la clausura temporal del recinto deportivo por idéntico lapso.

¹¹ Nombre que reciben las barras en España.

En cuanto a la prohibición de asistencia a espectáculos deportivos, tal impedimento puede ir desde un mes hasta los 5 años.

Por último, contiene una novedosa pena respecto de aquellos que presten declaraciones de carácter racista por medios públicos (Artículo 23 N° 1 letra b) o respecto de aquellos que difundan medios que promuevan la violencia o la xenofobia (Artículo N° 1 letra c) y que consiste en publicar a su costa en los mismos medios que recogieron sus declaraciones y con al menos la misma amplitud, rectificaciones públicas o, sustitutivamente, o anuncios que promocionen la deportividad y el juego limpio en el deporte (Artículo 24 N° 4) o bien, el crear, publicar y mantener a su costa, hasta un máximo de cinco años, un medio técnico, material, informático o tecnológico equivalente al utilizado para cometer la infracción, con contenidos que fomenten la convivencia, la tolerancia, el juego limpio y la integración intercultural en el deporte (Artículo 25 N° 5).

ANEXO III: PROFUNDIZACIÓN EN EL SISTEMA INGLÉS

En el cuerpo del presente trabajo se han presentado las principales características del sistema implementado por el ordenamiento jurídico británico para enfrentar el conflicto de la violencia ligada al fútbol.

En este apartado lo que se persigue es interiorizar aún más al lector respecto de la normativa vigente en el Reino Unido, a fin de que conozca más en detalle el que ha sido considerado por muchas legislaciones del mundo como el modelo a seguir en la lucha contra los *hooligans*, *gamberros*, *ultras*, *tifossi*, *torcedores* o *barras bravas*. Por lo mismo, más que presentar nuevos elementos de análisis, lo que se hace es profundizar en torno a aquellos ya expuestos.

1.- Normativa previa a los hitos de Heysel y Hillsborough Park.

Cabe reiterar que previo a las tragedias de Heysel y Hillsborough Park los ingleses ya contaban con 8 informes previos en la materia, generalmente elaborados en forma reactiva producto de distintos desórdenes y hechos violentos suscitados con ocasión del desarrollo de algún encuentro futbolístico. Así podemos encontrar el *Informe Shortt* de 1924, emanado a partir de los desórdenes acaecidos en la final de la Copa de 1923; el *Informe Moelwyn Hughes* de 1946, evacuado tras el desastre que le costó la vida a 33 personas en cancha del Bolton Wanderers; el *Informe Chester*, de 1966; el *Informe Harrington* en 1968, centrado fundamentalmente en el estudio del comportamiento de la masa; el *Informe Lang* del año siguiente, y que trató temáticas similares a las de su inmediato antecesor; el *Informe de Lord Wheatley* datado en 1972, surgido a raíz del llamado desastre de Ibrox Park, donde 66 personas fenecieron; el *Informe McElhone* de 1977, avocado al tratamiento de la conducta de masas en los hinchas escoceses; y finalmente el *Informe Popplewell* de 1986, el cual hizo una especie de recapitulación de sus 7 predecesores.

Se suman además 3 ediciones de la llamada *Guía Verde*, la primera elaborada en 1973 a partir de las observaciones del *Informe Wheatley*. La segunda edición data de 1976 y la tercera y última surge en 1986, e incorpora las recomendaciones del *Informe Popplewell* (Taylor, 1989: p. 4).

2.- Respecto a la Categorización de los *hooligans*.

En el acápite 3.1. del capítulo III de este trabajo se discurre sobre la categorización que el Informe Taylor realiza respecto de los asistentes a los espectáculos de fútbol profesional del Reino Unido. En este sentido se ha señalado que más que establecer una sistematización propia, lo que hizo Taylor fue recoger a cabalidad la clasificación que años antes se había consignado en el Informe Popplewell¹².

¹² En el párrafo 48 del Informe Taylor se deja en claro que se está adscribiendo de modo textual a lo indicado en el párrafo 5.90 del *Popplewell Report*.

Para Popplewell es posible diferenciar cuatro clases de asistentes a los partidos de fútbol. Así, en primer lugar señala *“que siempre ha habido un grupo, aunque pequeño, que encuentra la violencia atractiva, y que actualmente, ve el campo de fútbol como un escenario adecuado para ejercer su violencia y el partido de fútbol como la ocasión para la demostración de sus tendencias agresivas, que en otros días y otras veces estará presente en los bares, en el centro de la ciudad o en otro lugar. Su principal objetivo en los estadios son los aficionados contrarios”* (Taylor, 1989: p. 8).

Llama la atención que en la caracterización de este grupo derriba el mito en cuanto a que los *hooligans* provengan exclusivamente de la llamada clase “dura” de trabajo, puesto que si bien señala que existiría suficiente respaldo académico para afirmar que así fue en determinado momento, agrega que en la actualidad no puede considerarse que aquello sea la totalidad del cuadro. De este modo apunta a una heterogeneidad en la proveniencia de los *hooligans*, dando cuenta de un cuadro variopinto de realidades disímiles entre ellos, muchos de los cuales gozarían de trabajos bien remunerados.

Resulta evidente entonces que dicha descripción se aparta de la teoría de Ian Taylor, en tanto la violencia no se generaría a partir de un intento por parte de la clase obrera de recuperar el control del juego acaparado por una elite de nuevos ricos, en el sentido de que se percibe justamente a muchos de estos “nuevos ricos” como generadores de violencia en las gradas. Asimismo, desprovee a las barras del contenido de clases que les había otorgado Dunning. Esto puede explicarse por cuestiones de índole temporal, por cuanto el informe de Popplewell fue elaborado durante los 80, década en que las *firms* ya mostraban una composición más heterogénea.

Sin embargo, no parece superar las mismas críticas formuladas al Informe Harrington, puesto que igualmente responsabiliza a un grupo pequeño de comportamiento substancialmente violento, el cual no puede considerarse realmente adepto al club de fútbol sino más bien a la violencia en si misma. Esto por un lado pareciera acoger las tesis psicobiológicas al más fiel estilo de Lombroso, desproveyendo a los hechos de violencia de todo contexto sociocultural, y por otro implica demonizar a un sector de la población, convirtiéndolo en enemigo.

Continúa Popplewell en su clasificación indicando que *“un segundo grupo imita el primer elemento que he identificado. Son, por lo tanto aquellos que, no siendo particularmente violentos, son testigos de la violencia de los demás y que ve como se ejerce sin obstáculos. La gente espera que los espectadores se comporten en forma violenta en las gradas y que usen un lenguaje grosero. Entonces, se acepta como la norma y por lo tanto se convierte en una parte del patrón de vida que no sería tolerado en otros lugares. Este efecto en cadena se puede ver en la violencia en las calles de nuestras ciudades, ajenas al fútbol. La sensación de anonimato de la multitud da lugar a una pérdida de la inhibición y la autodisciplina. La asociación con los de otras disposiciones similares, el entusiasmo y el apoyo partidario para el equipo, que*

a su vez provoca una atmósfera, crean una situación que fácilmente puede dar lugar a la violencia". (Taylor, 1989: p. 8-9).

Nuevamente se aprecia una implícita inculpación al primer grupo, puesto que esta segunda clase de fanáticos actuaría más bien por imitación y repetición de las conductas de los primeros, de modo tal que si se lograra apartar a aquellos de los estadios podría esperarse que estos últimos, al no ser validado el comportamiento rudo y agresivo como una norma social, actúen entonces de forma pacífica y civilizada.

Popplewell alude a un tercer grupo. "También hay un tercer grupo, no siempre separado de los otros dos, que causan violencia por una razón, que puede ser real o supuesta. Puede ser por una inhabilidad de llegar rápidamente al terreno o puede ser por la presencia de rivales en un terreno que ellos consideran como suyo" (Taylor, 1989: p. 9).

Por último, describe a un cuarto grupo de aficionados afirmando que "Finalmente están aquellos, la gran mayoría de los espectadores, que aborrecen la violencia y cuyo único deseo es tener una tarde de placer en un partido de fútbol " (Taylor, 1989: Pág. 9), haciendo nueva referencia a que la violencia es ejercida por un grupo minoritario.

Sin embargo, si bien no resulta esperable que la clasificación realizada por Popplewell y recogida por Taylor sea contenida expresamente en la legislación inglesa, no deja de ser llamativo que la *Football Spectators Act* no contenga ni siquiera una definición de que debe entenderse por *hooligan* o por *hooliganismo*.

3.- Sobre la ingerencia de la autoridad política.

Uno de los rasgos más notorios que presenta el ordenamiento jurídico inglés en la materia, y en particular la *Football Spectators Act*, es la amplia esfera de atribuciones que tienen tanto el Ejecutivo como el Legislativo. Así por ejemplo, el ejecutivo, a través de su Ministerio del Interior, cuenta con facultades en cuanto a la designación de ciertas autoridades futbolísticas y establecimiento de reglamentos vinculados, los que a su vez deben ser enviados a ambas Cámaras del Parlamento inglés.

Por lo demás, la sección 1 de la *Football Spectators Act* en su subsección 1 determina el campo de aplicación de la Parte I de este cuerpo normativo, restringiéndolo a todos los partidos de fútbol que se jueguen en Inglaterra y Gales y que cuenten con la calidad de ser "partidos designados". Misma cuestión ocurre respecto de la Parte II, aplicable a los juegos de fútbol que se desarrollen fuera de Inglaterra y Gales y que se encuentren revestidos también de aquel carácter. Acto seguido, en la subsección 2 de cada una de estas partes, se señala que el Ministerio del Interior es quien tiene la potestad de señalar que partidos caben dentro de tal nomenclatura, reconociendo límites en ambos casos. De este modo, la autoridad política tiene abierta ingerencia en la determinación del campo de aplicación de esta ley.

4.- Acerca de la vinculación con las autoridades locales.

El *Informe Taylor* consigna ya la importancia de realizar un trabajo coordinado con las máximas autoridades de la localidad donde se va a jugar el encuentro deportivo. Así señala que “*hago hincapié en que la consulta conjunta entre la administración, policía, bomberos, ambulancias y otros servicios de emergencia debe llevarse a cabo con el fin de elaborar planes de acción acordado para todos los previsible tipo de emergencia*” (Taylor, 1989: p. 39), cuestión que reitera como eje central dentro de las recomendaciones finales que dicho informe consigna.

Tales indicaciones tienen su concreción legal en la obligación que la *Football Spectators Act* impone a la *Football Licensing Authority* en cuanto al deber que le asiste de consultar a las autoridades locales, entre ellas el jefe de la policía y de bomberos, a la hora de establecer condiciones específicas respecto de la emisión de los llamados certificados de seguridad.

La idea que subyace tras estas disposiciones es precisamente que la autoridad central no puede conocer de mejor forma que las autoridades locales las especiales condiciones que existen en el área específica del territorio donde deba jugarse el “partido designado”, lo cual parece una cuestión de toda lógica.

5.- De la responsabilidad del organizador del espectáculo.

En su parte preliminar, específicamente en la Sección 1 Subsección 1, la *Football Spectatos Act* indica que “*Una persona tiene el carácter de "persona responsable" en relación con un partido de fútbol designado, y respecto de todas las instalaciones, si es una persona interesada en la administración de dichas instalación o en la organización del partido*”, delimitando claramente con ello el sentido y alcance del término utilizado.

Tal concepto resulta relevante en el análisis de este cuerpo normativo, toda vez que éste prevé sanciones para los casos en que los organizadores o administradores del recinto deportivo, al no emplear la debida diligencia en el desempeño de sus cargos, permitieren la ocurrencia de situaciones tales como la permanencia de espectadores no autorizados en las instalaciones (Sección 9 Subsección 1) o la vulneración de los términos y condiciones de las licencias otorgadas por la autoridad competente (Sección 10 Subsección13).

Tal cuestión se observa como algo positivo, puesto que no sólo fuerza al organizador a adoptar todas las medidas posibles para proporcionar seguridad a los asistentes, sino que desde un punto de vista económico, viene a remediar la externalización de costos que se produce. Esto se condice plenamente por

ejemplo, con lo señalado por Ghersi y la Teoría Económica del Fútbol, por lo que se hacen aplicables a este punto lo señalado a propósito de tal corriente en el capítulo primero.

6.- Régimen Nacional de Tarjetas de Membresía.

Mientras en distintas partes del mundo, incluyendo Chile, se intentan implementar sistemas de empadronamiento de hinchas, Inglaterra ya vivió su propia y nefasta experiencia al respecto.

En efecto, la *Football Spectators Act* establecía originalmente un sistema de tarjetas de membresía, que eran otorgados por un órgano especializado, y para lo cual debían cumplirse ciertos requisitos. Además, el derecho a acceder a alguna de estas credenciales también podía perderse. Tal como indican las docentes argentinas Ullman y Erriest, “también por medio de esta ley se creo el sistema nacional de tarjetas de membresía para restringir la entrada de personas violentas a determinados encuentros futbolísticos. Esta parte de la ley nunca llegó a aplicarse” (2000: p. 29), lo que tiende a demostrar que la ineficacia de medidas de ésta índole se repiten a lo largo de todo el orbe.

7.- Delitos y Sanciones.

Un aspecto muy importante para este trabajo es el punitivo. Suele alabarse la rigidez que exhibe el sistema inglés a la hora de sancionar a quienes vulneran la normativa establecida, estableciéndose una relación de causalidad entre la elevación en la entidad de las penas aplicadas y la disminución en la comisión de delitos asociados al fútbol. Tal aseveración merece al menos una revisión.

7.1.- Sanciones a funcionarios.

Contrario a lo que pudiera pensarse, la legislación inglesa en esta materia no enfoca la potestad punitiva del Estado exclusivamente sobre los *hooligans*. En efecto, se contemplan sanciones que incluyen incluso penas privativas de libertad respecto de aquellas personas que teniendo alguna responsabilidad en la seguridad del espectáculo deportivo, infringieren sus deberes.

Así por ejemplo la Sección 9 de la *Football Spectators Act* contempla multas – hasta de 25.000 libras esterlinas (máximo legal) – y presidio – 2 años como máximo – para aquellas personas que fueran responsables de permitir el ingreso o autorizar la permanencia en las instalaciones durante un “partido designado” de un espectador que no cuente con la licencia otorgada por la autoridad competente.

También comete delito y arriesga sanción pecuniaria – de un máximo de 5000 libras esterlinas (*Level 5 Standard Scale*) – de acuerdo a la Sección 10 Subsección 13 aquella persona responsable de otorgar licencias que infringiera los términos y condiciones en que éstas deben ser conferidas.

7.2.- Situación de las personas jurídicas.

La sección 24 de la Parte III de la *Football Spectators Act* se encarga de regular el caso de delitos perpetrados por personas jurídicas prescribiendo que cuando éstos han sido cometidos con el consentimiento o ha mediado la negligencia de algún director, gerente, secretario o representante, tanto la persona jurídica como éste serán responsables, y por tanto será susceptible de ser juzgado y eventualmente condenado.

7.3.- Sanciones por delitos cometidos por espectadores.

En este punto, procede hacer primeramente una distinción entre aquellos delitos considerados como “relevantes” y aquellos que no lo son, pues presentan diferencias en cuanto al tratamiento que de ellos hace la legislación británica así como también respecto al tipo de pena que se les asigna. Tanto es así que precisamente los primeros son tratados en el primer apéndice de la *Football Spectators Act* en forma independiente.

Tal anexo inicia indicando como delitos relevantes a 2 tipos penales contenidos en el propio texto de la *Football Spectators Act*, siendo estos el ingresar o permanecer en el interior de un recinto deportivo durante la realización de un partido designado sin estar debidamente autorizado (Sección 2 subsección 1); y realizar de forma dolosa o culposa declaraciones falsas, o bien producir, proporcionar o utilizar documentos que adolezcan de falta de veracidad con el propósito de ser admitido como miembro del padrón nacional (Sección 5 subsección 7).

Sin embargo, la mayoría de los delitos relevantes contemplados por tal apéndice corresponden a supuestos de hecho tipificados en otras normas legales como la *Sporting Events Act* de 1985, la *Public Order Act* de 1986, la *Licensing Act* de 1872, la *Criminal Justice Act* de 1967 o la *Road Traffic Act*, siempre y cuando estos se configuren dentro del ámbito espacial y temporal que importa un partido designado.

Entre estos se cuentan, por ejemplo, el estar en estado de ebriedad en algún lugar público, provocar desórdenes públicos, conducir bajo la influencia del alcohol o conductas ligadas al racismo. En la mayoría de estos casos, para ser considerado con el carácter de delito relevante, la conducta realizada por el imputado debe previamente ser objeto de la “declaración de pertinencia” por parte del tribunal competente, la cual conforme a lo dispuesto en la Sección 7 subsección 10 (a), de la *Football Spectators Act* es “una declaración en cuanto a que el delito dice relación con el desarrollo de un partido de fútbol”.

El resto de los supuestos de hecho contemplados en este anexo se refieren a la comisión de cualquier delito que implique el uso o la amenaza de violencia en contra de las personas o la propiedad, tanto en el interior o en la inmediaciones del estadio durante el desarrollo de un partido designado, como asimismo en viajes hacia o desde los recintos donde estos se desarrollan, aunque en este último caso será menester contar con la mencionada declaración de pertinencia del tribunal competente. Como se podrá apreciar, la necesidad

de esta manifestación emanada desde el poder judicial dice relación con aquellos casos en que pudiera tratarse de un delito común y sin ninguna vinculación al juego de algún partido de fútbol en tanto se produce más allá de las inmediaciones del estadio, y no a aquellos hechos donde resulte obvio que se han suscitado con ocasión de la realización de uno de los llamados partidos designados.

En cuanto a las sanciones estas pueden agruparse en 3 categorías: las penas pecuniarias, las privativas de libertad, y aquellas que penas accesorias que implican la prohibición de asistir a partidos designados ya sea de manera temporal o indefinida.

Respecto de las sanciones pecuniarias estas pueden elevarse hasta las 1000 libras esterlinas (*Level 3 Standard Scale*) tanto para quien ingrese o permanezca en el estadio sin la debida autorización durante un partido de fútbol, como para aquel que dolosa o culposamente falsee datos o produzca, proporcione o utilice instrumentos no auténticos o con información engañosa. En el primer caso esta pena patrimonial generalmente suple a la aquella de un mes de presidio, y respecto de la segunda infracción nombrada no se establece siquiera una pena privativa de libertad.

En lo que se refiere a la aplicación de penas privativas de libertad es quizás donde exista uno de los mayores mitos respecto de cómo la legislación inglesa trata estas materias. En efecto, solemos escuchar en estas latitudes que la implementación de la política de tolerancia cero y el alza en la entidad de las penas, permitió a los británicos erradicar definitivamente el *hooliganismo*. Sin embargo, el estudio de la *Football Spectators Act* permite concluir que no existe ninguna norma en ella que establezca una pena que haga verosímil tan afirmación. En efecto no se contemplan penas privativas de libertad distintas de las ya contenidas en otras leyes para los delitos tipificados por éstas, ni se establecen agravantes especiales por el hecho de haber sido cometidas durante el desarrollo de un partido designado, o por ser su autor un socio, hincha o barrista de algún club de fútbol profesional.

Finalmente están las penas accesorias, las cuales persiguen la exclusión del infractor de los estadios de fútbol por un período determinado de tiempo.

La condena por cualquier delito de aquellos considerados como relevantes apareja la inmediata prohibición para el infractor de ingresar al reglamento o padrón nacional de miembros del fútbol nacional o su descalificación en caso de ya figurar en éste. El tiempo de duración de esta inhabilitación es de 5 años en los casos en que haya recibido cualquier pena de cárcel y de 3 años en los otros casos, período que comenzará a computarse desde la fecha de la condena. Se agrega además que para efectos de esta parte de la ley las personas en libertad condicional se considerarán como condenadas.

Cabe hacer presente en este punto que originalmente la prohibición de concurrir a los estadios se materializa a través de una Orden de Prohibición, y puede ser decretada por una corte como consecuencia de un proceso penal o a solicitud de la policía, correspondiendo la emisión y administración de tales órdenes a

la *Football Banning Orders Authority at the National Criminal Intelligence Service* (NCIS) la que procede en casos de “*delitos contra el orden público y raciales, embriaguez, reventa y/o venta ilegal de entradas, posesión de armas, entonación de cantos racistas o indecentes yendo hacia el estadio o dentro de él, comportamientos amenazantes y cualquier intento, conspiración o la incitación a cometer cualquiera de los delitos mencionados*” (Ullman y Erriest, 2010: p. 34).

No obstante, y de acuerdo a las ya citadas Ullmann y Erriest, “*tanto la policía como la Corte tienen amplísimas facultades en cuanto a las medidas de arresto y detención de las personas. La política de prohibición y restricción de entrada a los estadios de fútbol, ha merecido serias e innumerables críticas, en tanto hay numerosos derechos civiles en juego que se han visto amenazados, alterados o violados*” (2010. p: 35). Esto se agrega a que de acuerdo a la legislación inglesa, procede en estas materias el registro, incautación de especies y la detención hasta por 48 horas en caso de “sospecha razonable”.

Por último, es pertinente agregar que en el mismo texto de la *Football Spectators Act* se establecen algunos delitos no considerados como relevantes. Entre estos se consideran aquellos que han sido mencionados en el acápite relativo a los delitos cometidos por los funcionarios.

8.- Otras medidas administrativas.

Estas obedecen principalmente a las recomendaciones contenidas en el *Informe Taylor*. Como este es consecuencia directa de la Tragedia de Hillsborough, generada por el mal estado de las instalaciones, el exceso en el aforo y otras causas de esa índole, entonces dichas recomendaciones justamente atienden a subsanar tales vicios.

De este modo se establece la necesidad de que todos los asistentes deben permanecer sentados, se obliga a fijar la cantidad de espectadores por superficie, se determina que los estadios deben contar con puertas suficientes como para que todos los espectadores puedan hacer abandono del recinto en un lapso no inferior a 8 minutos, se prohíbe la venta de boletos en el mismo estadio, generándose un sistema de abonos, se instruye mejorar los sistemas de cámaras de video en los estadios, así como también se comienza a formar personal policial especializado en la temática.

Estas disposiciones vienen a ser un necesario complemento de las reformas penales efectuadas en la materia. Aún así, no por ello considero pertinentes o necesarias todas ellas, y mucho menos su consiguiente aplicación en nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA:

ARANGUEZ, Carlos (2008): “*Los delitos de desórdenes públicos realizados con ocasión de eventos deportivos*”. En Revista Andaluza de Derecho del Deporte, N° 4, Febrero 2008.

ARENDRT, Hannah (1970): “*Sobre la violencia*”. Traducción de Guillermo Solana. Madrid, Alianza Editorial, 2005.

ASH, Juliet & WRIGHT, Lee (1988): “*Components of dress: design, manufacturing, and image-making in the fashion*”, Routledge, Londres.

AYLWIN, Patricio (1991): “*Mensaje del Ejecutivo*”. En Historia de la Ley 19.327. Págs. 5-8.

CAGIGAL, José María (1990): “*Deporte y Agresión*”. Alianza Editorial S. A. Madrid.

CÁMARA de Diputados (2012): “*Proyecto de Acuerdo N° 597*”.

CÁMARA de Diputados / Comisión de Constitución (1993): “*Primer Informe de la Comisión de Constitución*”. En Historia de la Ley 19.327. pp. 11-32.

CANCIO Meliá, Manuel (2003): “*¿“Derecho penal” del enemigo?*”. En *Derecho penal del enemigo*. Jakobs y Cancio (Eds). Editorial Civitas, Madrid. pp. 57-102.

CARDENAL, Miguel y BALDY Dos Reis, Heloisa (2000): “*La violencia entre hinchas de fútbol – Medidas preventivas y legislación en España y Brasil*”. En 6° Congreso Mundial de Ocio. Ediciones Deusto. pp. 122-129.

COLINA, Edgar (2010): “*¿Hipostenia o Hipertrofia del Legislador Penal?*”. Red de Investigadores Parlamentarios en Línea (REDIPAL). Mayo 2010. México DF.

COMISIÓN Mixta Senado-Cámara de Diputados / Comisión de Constitución (1994): “*Informe de Comisión de Constitución Constitución Mixta*”. En Historia de la Ley 19.327. pp. 192 a 208.

CONSEJO de Europa (1985): “*Convenio internacional sobre la violencia e irrupciones de espectadores como motivo de manifestaciones deportivas y especialmente de partidos de fútbol*”. Estrasburgo, Francia.

DAMMERT, Manuel: (2007): “*Fútbol y violencias en el Ecuador: espectáculo y análisis*” en revista Ciudad Segura. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) Sede Ecuador. N° 21 (Septiembre 2007). pp. 4-9.

DIARIO El Mercurio: (2011): “*El público sigue en picada: cayó a la mitad en los últimos 15 años.*” en Revista “Deportes del Mercurio”, 26 de Abril del 2011.

DIARIO El País (1986): “*La tragedia de Heysel ha dejado secuelas que siguen sin resolverse un año después*”. Madrid. 29/05/1986, disponible en

http://www.elpais.com/articulo/deportes/BELGICA/JUVENTUS_DE_TURIN_/CLUB_DE_FUTBOL/ITALIA/LIVERPOOL_/CLUB_DE_FUTBOL/INGLATERRA/tragedia/Heysel/ha/dejado/secuelas/siguen/resolverse/ano/despues/elpepidep/19860529elpepidep_15/Tes

- DUNNING, Eric (1993): “*Reflexiones sociológicas sobre el deporte, la violencia y la civilización*”. En Materiales de Sociología del Deporte. Colección Genealogía del poder. Las Ediciones de la Piqueta. Madrid.
- DUNNING, Eric (2003): “*El Fenómeno Deportivo*”. Editorial Paidotribo. Barcelona.
- DURÁN González, Javier (1996): “*El vandalismo en el fútbol. Una reflexión sobre la sociedad moderna*”. Gymnos Editorial Deportiva, S-L. Madrid.
- DURKHEIM, Émile (1967): “*De la división del trabajo social*”. Editorial Schapire, Buenos Aires.
- ECHEBURUA, Enrique (1991): “*Personalidad y delincuencia: una revisión crítica*”. En Cuadernos de Política Criminal N° 43. Editores [Universidad Complutense](#): Instituto Universitario de Criminología y [Editoriales de Derecho Reunidas. EDERSA](#)
- FEDERACIÓN de Asociaciones de SOS Racismo del Estado Español (2006) “*Extrema Derecha: el cambio de estrategia*”; Informe Anual 2006 sobre el Racismo en el Estado Español, Editorial Icaria, Barcelona.
- GHERSI, Enrique (2003): “*Barras Bravas: Teoría Económica y Fútbol*”. En Revista Estudios Públicos N° 90, Otoño 2003. pp. 29-45.
- GIL, Gastón Julián (2008): “*Criminalización, arbitrariedad y doble militancia. La policía y la violencia en el fútbol argentino*” en Revista de Estudios Sociales de la Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Los Andes, N°. 31. pp. 132-144.
- GÓMEZ, Germán (2009): “*La Identidad en el Proceso de Construcción de Subjetividad. Las Barras Bravas. Un acercamiento al fenómeno bogotano*”. Bogotá
- GUZMÁN, Álvaro (1990): “*Sociología y Violencia*”. Universidad del Valle, Facultas de Ciencias Sociales y Económicas, Departamento de Ciencias Sociales. Cali, Septiembre de 1990.
- KELSEN, Hans (2000): “*Teoría Pura del Derecho*”. Traducido por Moisés Nilve. Editorial Universitaria de Buenos Aires (Eudeba), cuarta edición, primera reimpresión.
- LAWLESS, Andrew (2010): “*¿Sólo un juego? La violencia en el fútbol desde una perspectiva sociológica*”. (Traducción de Davinia Caro), en Blog “La violencia en el fútbol”, disponible en <http://violenciaenelfutbol2010.blogspot.com/2010/11/la-violencia-en-el-futbol-desde-una.html>. Fecha última consulta 30 de Mayo 2011.
- LÓPEZ Fernández, María del Pilar (2009): “*El concepto de anomia de Durkheim y las aportaciones teóricas posteriores*”. En Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana. Año IV, No 8. Julio-Diciembre 2009. Pp. 130-147. Ciudad de México.
- MARSH, Peter; FOX Kate y CARNIBELLA, Giovanni. Et al. (1996): “*Football Violence in Europe*”, The Amsterdam Group.
- MERTON, Robert (1964): “*Teoría y estructuras sociales*”. Editorial Paidos, Buenos Aires.

- MUÑOZ Conde, Francisco. y GARCÍA Arán, Mercedes (2002): “*Derecho penal, parte general*”. 5ª. Edición, Ed. Tirant lo Blanch. Valencia.
- NAVARRO, Alejandro (2000): “*Proyecto de ley para la prevención y sanción de la violencia en espectáculos públicos masivos*”.
- POVEDA, Jairo (2004): “*Estudio de las Barras de Fútbol de Bogotá: Los Comandos Azules*” en Revista Universitas Humanística, del Departamento de Antropología Pontificia Universidad Javierana, Bogotá, Colombia. Año 31, N°. 58. pp. 42-59. Disponible en <http://redalyc.uaemex.mx/pdf/791/79105804.pdf>
- RECASENS, Andrés (1996): “*Las Barras Bravas: estudio antropológico*”, Bravo y Allende Editores, Santiago de Chile.
- REDHEAD, Steve (2004): “*Hit and Tell: a Review Essay on the Soccer Hooligan Memoir*”, en “*Soccer and Society*”, Taylor & Francis Ltd, Autumn, vol. 5, No. 3 pp. 392–403.
- SABATER, Carmen (2007): “*Nuevas claves para el estudio de la violencia en torno al deporte*”. En Revista Wanceulen E.F. Digital. N° 3, Mayo 2007. Disponible en <http://www.wanceulen.com/revista/index.html>.
- SAPIAINS, Rodolfo (2007): “*Barras Bravas y apropiación del espacio en el contexto de las políticas públicas de seguridad ciudadana*” en Cuaderno de Trabajo N° 4 / 2007 “*Cambio Social y Nuevos Fenómenos del Espacio en Santiago de Chile*”, Programa de Magister en Psicología Comunitaria de la Universidad de Chile. pp. 47-59.
- SENADO / Comisión de Constitución (1994): “*Primer Informe de la Comisión de Constitución*”. En Historia de la Ley 19.327. pp. 88-116.
- SILVA Sánchez, Jesús María (2001): “*La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*”. Editorial Civitas, segunda edición., revisada y ampliada. Madrid.
- SUSTAS, Sebastián (2010): “*Radiografía de la violencia en el Fútbol: las “barras bravas” y las muertes*” en Revista Arenas, N°. 22. pp. 21-37, Mazatlán, Sinaloa, México.
- TAYLOR, Ian; WALTON, Paul y YUNG, Jock (1973): “*La nueva criminología. Contribución a una teoría social de la conducta desviada*”. Traducido por Adolfo Crosa. Única Edición en castellano, 1977. Amorrortu editores S.A.
- TAYLOR, Peter (1989): “*The Hillsborough Stadium Disaster, Final Report.*” Londres. Home Office.
- ULLMANN, María Eugenia y ERRIEST María: “*Fútbol, seguridad ciudadana y derechos humanos. Claves para el análisis de la violencia en el deporte más popular del mundo*”. Ed. Universidad Nacional Lomas de Zamora, Buenos Aires.
- VÁSQUEZ, Carlos (2003): “*Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminologías*”. Editorial Colex, Madrid.